



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210046900
Demandante:	Fernando Luzardo Vela Bernate
Demandados:	Colpensiones, Porvenir S.A. y otro.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FERNANDO LUZARDO VELA BERNATE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al doctor **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** o quien haga sus veces como **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

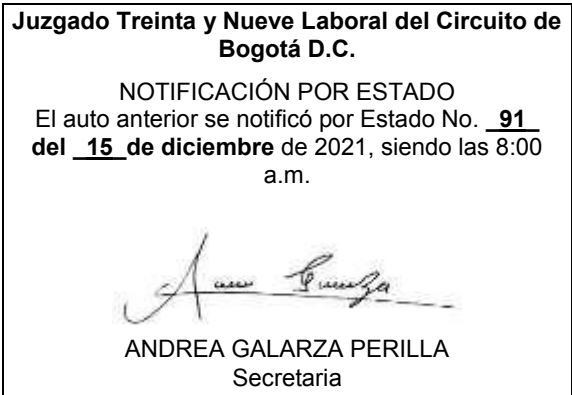
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** para que alleguen con su escrito de contestación el expediente administrativo del actor.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Código de verificación:

8088351d69a0503933216a61ee348155db96820cb7b39d169b1c11e8fbeafa84

Documento generado en 14/12/2021 09:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210046700
Demandante:	Luis Antonio Moncaleano Lozano
Demandados:	Porvenir S.A., Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no se allegó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme al artículo 74 C.G.P. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. No es clara la vinculación que la parte actora realiza a la UGPP, denominándola parte dentro del presente proceso y sin embargo, no existe pretensión alguna en su contra, ni un hecho relacionado al objeto del líbelo. (Nums. 3, 6 y 7 Art. 25 CPTSS).
3. Las documentales visibles a folios 36 a 39, 113 122 del archivo “02Demanda” contenido en la carpeta “01DemandaActaReparto20211008” del expediente digital, no fueron relacionados de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente. (Num. 9 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2eba1c6235b7af26d46249cfa1fc83dde3618e12c75beabd009a5db6e8e8832

Documento generado en 14/12/2021 09:25:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210046600
Demandante:	José Antonio Piñeros Ríos
Demandados:	Transportes San José del Guaviare S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no se allegó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme al artículo 74 C.G.P. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. Las pretensiones declaratorias Nos. 2 y 3, no son concordantes con los extremos laborales relacionados en los hechos Nos. 13 del literal A). y 1 del literal B)., razón por la cual deberá corregir, modificar o aclarar tal situación. (Num. 6 y 7 Art. 25 CPTSS).
3. Los hechos Nos. 19 y 20 del literal A)., no tienen el carácter de tal, por lo que deberá suprimirlos o modificarlos y en el eventual caso de corresponder a solicitud de pruebas documentales, corresponderá ubicarlas en el acápite correspondiente. (Num. 6 y 9 ibídem).
4. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1c1ecf15905c68bcf9b8ec4625bcfe0bba18ddece007d33fc15b37bdbb4c691
Documento generado en 14/12/2021 09:25:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210046500
Demandante:	Manuel Fernando Cubillos Macias
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado y la vigencia de la tarjeta profesional conforme certificado que se anexa al expediente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **MANUEL FERNANDO CUBILLOS MACIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte

actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo del actor.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aee33b98e5bcbcb3bd380f9e83b5b020462ea41a1ddb838464d28ca5076b0ce9
Documento generado en 14/12/2021 09:40:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210046400
Demandante:	Gloria Inés Londoño Herrera
Demandados:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **GLORIA INÉS LONDOÑO HERRERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web

que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

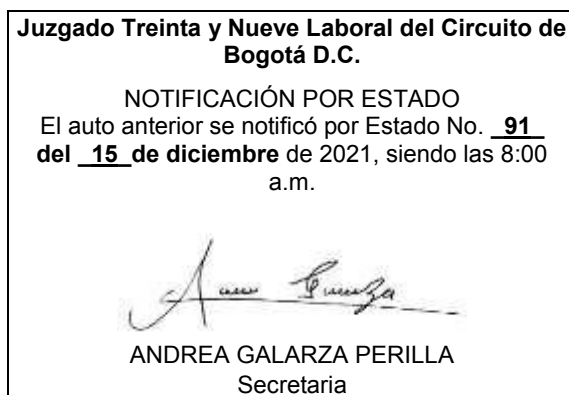
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **AFP PORVENIR S.A.** para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo y el reporte SIAFP de la demandante. Así mismo, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

685c01573956c51015c8579ab32cc93f2ed03a734d4a6211f90c71c900344f22

Documento generado en 14/12/2021 09:40:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210046000
Demandante:	Juan Carlos Trejos Hernández.
Demandadas:	Cesvi Colombia S.A.
Asunto:	Auto rechaza

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, de no ser porque observa el Despacho que en el acápite de competencia el actor señaló, “(…) el juez competente es el juez promiscuo por el domicilio del demandado y el último lugar de prestación de servicios conforme el art. 5 ibídem.”, ello, atendiendo el juez a quien se dirigió la demanda: Juez Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca).

Al respecto, el artículo 5 de la Codificación Procesal Laboral señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En ese orden, conviene señalar que, según la carta de terminación del contrato de trabajo que milita a folio 40 del archivo “04Pruebas” de la carpeta “01DemandaActaReparto20211005”, se indica que el lugar en el cual se expidió fue en Tenjo - Cundinamarca. Aunado a esta situación, el domicilio de la parte demandada **CESVI COLOMBIA S.A.** es en la Autopista Bogotá - Medellín a 2 Km Occ Gt Siberia, dirección que coincide con la municipalidad antes reseñada, de conformidad con Certificado de Existencia y Representación que milita en el archivo “06Pruebas2” de la carpeta “01DemandaActaReparto20211005”, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este Despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial, en tanto, **no se advierte** de las documentales obrantes en la demanda, como de los dichos de la parte actora en el libelo, que el último lugar

en el que se haya prestado servicios, sea la ciudad de Bogotá. Por el contrario, **lo que se establece a partir de la demanda y sus documentos anexos, es que i) el domicilio de la demandada está en Tenjo (Cundinamarca) y ii) el actor desarrollaba la actividad en Tenjo (Cundinamarca).**

Por lo tanto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la existencia de un fuero electivo en favor de la parte demandante, en manera alguna le faculta para activar de forma caprichosa el aparato jurisdiccional, puesto que dicha garantía necesariamente debe someterse a las posibilidades que da la Ley, que no son otras que el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, situación que no se presenta en la actual controversia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN CARLOS TREJOS HERNÁNDEZ** en contra de **CU CONECTORES S.A.S**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **091**
del **15 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c7a81391296cd92c853a261f0a085de133f85ce3de76b290b6f55da7fa4ec**
Documento generado en 14/12/2021 09:41:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210045900
Demandante:	Ana Matilde Murillo
Demandados:	Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSE DAVID RONCANCIO MARIN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANA MATILDE MURILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

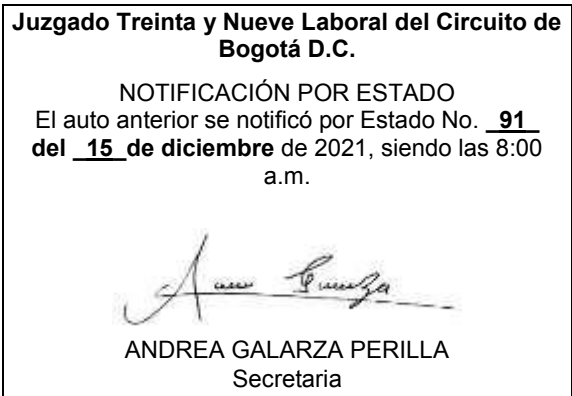
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN** para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo y el reporte SIAFP de la demandante. Así mismo, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5073727c751d47b8ebba4ce53f62b1399450ec37059e25cc7a2caebaeeb69f8

Documento generado en 14/12/2021 09:41:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210045800
Demandante:	Fernando Bonnet Mora
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no se allegó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme al artículo 74 C.G.P. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe119a32faff7369a14ac817694847ff3a298faa60fc1b2f5e548ff33aa8151d

Documento generado en 14/12/2021 09:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210045500
Demandante:	Fernando Arango Botero
Demandados:	Protección S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **FERNANDO ARANGO BOTERO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web

que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

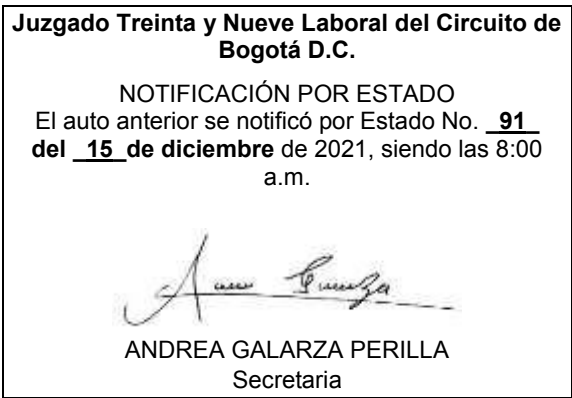
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR** para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo y el reporte SIAFP de la demandante. Así mismo, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

aca92d8b0c6ad47381572232967c64ff04b753bfef36d427f91e111c60e26702

Documento generado en 14/12/2021 09:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210045400
Demandante:	Marta Luz Riaño Ordóñez
Demandados:	Ecopetrol
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS RIOS ÁVILA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARTA LUZ RIAÑO ORDÓÑEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **FELIPE BAYÓN PARDO** o a quien haga sus veces como presidente de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

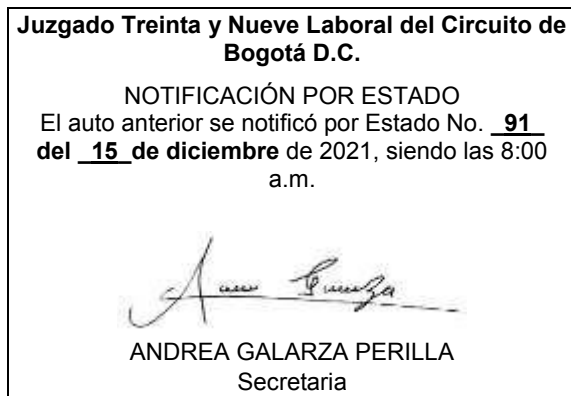
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado

por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18d018a24144dd61a9c54508b323b47e7b3ee9ed01677716465a8e9b64fea56f
Documento generado en 14/12/2021 09:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210045100
Demandante:	Julián Fernando Gámez Guerrero
Demandados:	Soluciones Outsourcing B.P.O. S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder allegado es insuficiente, como quiera que no cumple el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues omitió indicar el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Aunado a lo anterior, no se allegó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al apoderado, o, la presentación personal del demandante. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59781288c726b7563e2876a1d7cbf3184cceeaf2ff218ce961fbc763608b

Documento generado en 13/12/2021 09:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044900
Demandante:	Mario Alberto Ballesteros Santos
Demandados:	Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado por parte del Despacho la calidad de abogada, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada **MARIO ALBERTO BALLESTEROS SANTOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

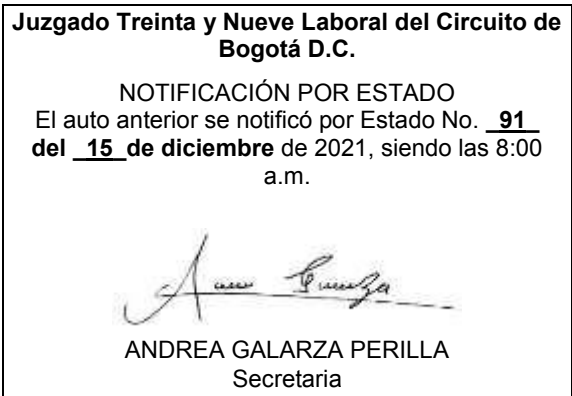
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR** para que alleguen con la contestación de la demanda el expediente administrativo y el reporte SIAFP de la demandante. Así mismo, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15480b71b09c71f2228cf8907705ea4f2139a22785d2fc10822705d4d3cba2ca

Documento generado en 13/12/2021 09:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044800
Demandante:	Martha Elena Peñuela Epalza
Demandados:	Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA ELENA PEÑUELA EPALZA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

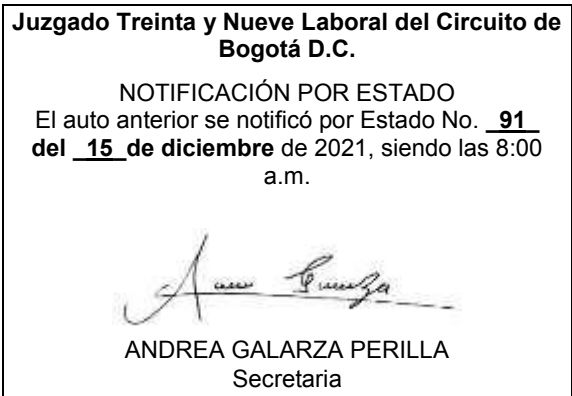
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR Y COLFONDOS** para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo y el reporte SIAFP de la demandante. Así mismo, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b90dc56f1929d2b0284e78cfa07ba86f027fcdca04ff4bf8ecfdc8377d4d81

Documento generado en 13/12/2021 09:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044600
Demandante:	Yohns Alez Diaz Lebette
Demandados:	Carbones de Cerrejon Limited.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se aportó el poder otorgado al abogado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo, para que presente la demanda y en general, represente los intereses del actor. Téngase en cuenta que dicho mandato debe contener los pedimentos que invocan en el líbello, así como el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto los del artículo 74 del CGP. (Num. 1 Art. 26 CPTSS, Art. 74 CGP).
2. La pretensión condenatoria No. 2 no es precisa ni clara, en tanto pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de manera general, sin determinar cuáles son los auxilios a los que hace referencia. Aunado a lo anterior, tampoco indica a cuál indemnización aspira ni cita el sustento normativo que de luces al Despacho sobre cuál indemnización hace referencia. (Num. 6 Art. 25 CPTSS).
3. Debe determinar la cuantía exacta de sus pretensiones, pues indica que el juez competente es el laboral del circuito, pero posteriormente, menciona que el proceso esta clasificado dentro de los ordinarios laborales de única instancia. (Num. 10 ibídem).
4. Eleva solicitud de interrogatorio de parte del representante legal de la empresa Seguridad Napoles Ltda., sin embargo, dicha sociedad no es parte dentro del presente proceso, por lo que deberá adecuar su petición probatoria. (Num. 9 ibídem).

5. No se adjuntó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS. (Num 4 Art. 26 ibídem).
6. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del **15 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9969b6f502f4f5fbe91626102dd411656ff0039a827285997cbc2a63ef0fe963

Documento generado en 13/12/2021 09:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044400
Demandante:	Jairo Rodríguez Africano y Otros
Demandados:	National Oilwell Varco de Colombia y Otro.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado y la vigencia de la tarjeta profesional conforme certificado que se anexa al expediente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada National Oilwell Varco de Colombia, ni se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
2. Tampoco se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante Ecopetrol, como quiera que la petición que se allegó con la demanda no contiene sello de recibido por parte de la entidad, tampoco se acredita su envío por medio electrónico y acuse de recibido, ni se adjuntó respuesta a la petición para entender por recibida la solicitud elevada ante la entidad. (Art. 6 ibídem).
3. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9828a5b4740c95b06ac6c27a75fc6f5f3af715955cb44fe59db6b57e72daa90e
Documento generado en 13/12/2021 09:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044200
Demandante:	Abraham Salazar Hernández
Demandados:	Porvenir S.A., UGPP y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada y la vigencia de la tarjeta profesional conforme certificado que se anexa al expediente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ABRAHAM SALAZAR HERNÁNDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ** o a quien haga sus veces como directora general de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

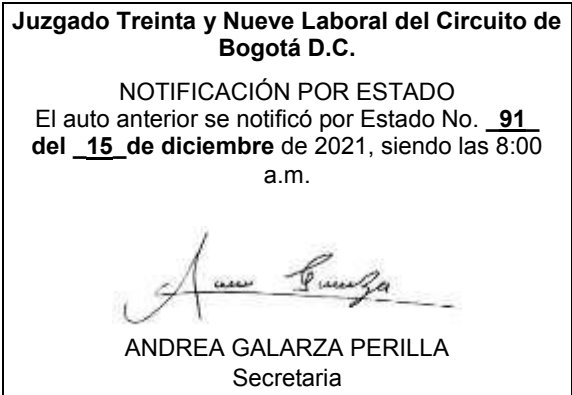
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **AFP PORVENIR S.A.** para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo y el reporte SIAFP de la demandante. Así mismo, se requiere a **COLPENSIONES** y a la **UGPP** para que alleguen con su escrito de contestación el expediente administrativo del actor.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e794cd86488b0340cf74af1651348dbbb92e926669d7c2ab6cbcad96d2de66ee

Documento generado en 13/12/2021 09:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044100
Demandante:	Gabriel Adolfo Centanario Meza
Demandados:	Colfondos y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado y la vigencia de la tarjeta profesional conforme certificado que se anexa al expediente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GABRIEL ADOLFO CENTANARIO MEZA** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web

que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

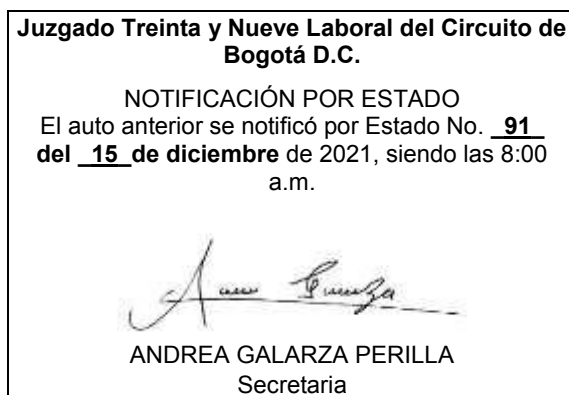
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLFONDOS S.A.** para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo y el reporte SIAFP de la demandante. Así mismo, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

8a000c2dee53a8728ce30e77261dfc0d2b290b0e30f9b107765728f739eb7a5e

Documento generado en 13/12/2021 09:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043800
Demandante:	Merril Melisa Barker Duffis
Demandados:	Colpensiones, Porvenir S.A. y otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MERRIL MELISA BARKER DUFFIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **MUNICIPIO DE PROVIDENCIA**.

Así mismo, en atención a los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, se ordenará vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al doctor **JORGE NORBERTO GARI HOOKER** o a quien haga sus veces como alcalde del **MUNICIPIO DE PROVIDENCIA**, y al doctor **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** o quien haga sus veces como **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionjudicial@providencia-sanandres.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A,

numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

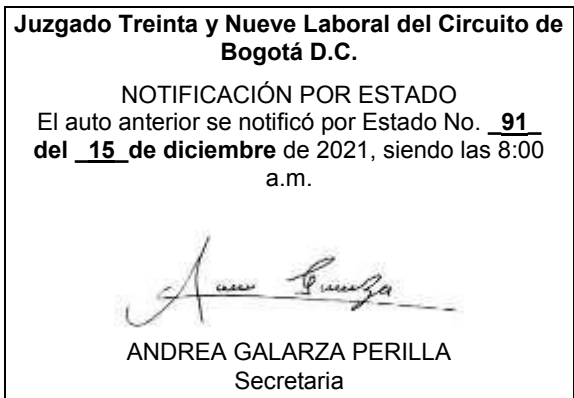
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335355721b24a68e1f56111c91f56e9c717354c531bd147300b1ac8580eab658

Documento generado en 13/12/2021 09:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043600
Demandante:	Sonia Bernarda Quintero Contreras
Demandados:	Colfondos y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada y la vigencia de la tarjeta profesional conforme certificado que se anexa al expediente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la **SONIA BERNARDA QUINTERO CONTRERAS** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web

que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

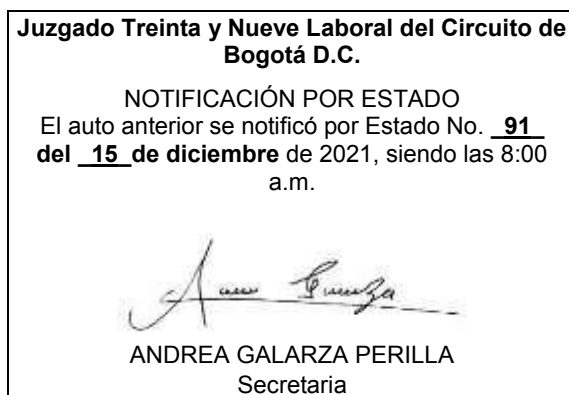
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLFONDOS S.A.** para que allegue con la contestación de la demanda tanto el expediente administrativo como el reporte SIAFP de la demandante. Así mismo, se requiere a **COLPENSIONES** para que allegue con su escrito de contestación el expediente administrativo de la actora.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

b0c6724b0e91716790bb56efa415dd79b3b6ad4f5026c85a89b31462e4dde7b6

Documento generado en 13/12/2021 09:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043500
Demandante:	Lizeth Natalia Montaña Renza
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto rechaza demanda y propone conflicto negativo de competencia.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, mediante la cual se solicita que se **“Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario”** y, a su vez, **“Devolución del dinero”**, con base en el hecho que, **“el ano (sic) pasado encontrandome (sic) en proteccion (sic) en los aportes de mis cesantias (sic) me mude (sic) con ustedes porvenir pero me percato que al hacer el traslado nuevamente no esta (sic) el valor acumulado (sic) de estos anos (sic) de (sic) trabajados el cual tengo ma (sic) claridad exedian (sic) los dos millones”**, de no ser porque este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, tal cual se entra a explicar:

El legislador previó que, la Superintendencia Financiera podrá conocer controversias que surjan de conflictos entre el consumidor financiero y las entidades vigiladas por ésta, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil,

aseguradora y **cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.**

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

A su vez, el numeral 3º del artículo 5 de la referida norma, define para los efectos de la ley, el concepto que debe entenderse por consumidor o usuario, así:

“ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
(...)

3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”

Y el literal h) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009, identifica cuáles son las entidades vigiladas, indicando:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:
(...)

h) Entidades vigiladas: Son las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Por su parte, el certificado¹ que refleja la situación actual de Porvenir S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, indica en la naturaleza jurídica de la entidad:

¹ Archivo “03CertificadoSuperFinanciera”, del expediente digital.

***“NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima de Nacionalidad Colombiana.
Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia
Financiera de Colombia.”*** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En el auto de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual declara la falta de jurisdicción y ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, argumenta únicamente que la controversia corresponde a una materia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T.S.S.

De lo anterior, se tiene que lo pretendido por la demandante no se centra en discutir si le existe o no derecho al reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías, sino por el contrario, como **consumidora financiera** reclama de una **entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera**, el aparente manejo irregular de los dineros depositados por dicho concepto – cesantías - ante la administradora PORVENIR S.A., esto es, suscita su inconformidad en **el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público**, pues conforme a su dicho, observa que el valor de sus cesantías disminuyó al momento de realizar el traslado de su auxilio prestacional entre administradoras (PROTECCIÓN S.A. a PORVENIR S.A.).

Ahora bien, no es de recibo entender el auxilio de las cesantías como un concepto perteneciente al sistema general de la seguridad social, como erradamente indica la Superintendencia Financiera, pues, por su naturaleza corresponde a una prestación social, conforme a lo establecido en el capítulo VII del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo, luego, no todas las controversias que se susciten alrededor de un fondo de administración de pensiones y cesantías corresponden al ámbito de las pensiones, lo que implica un estudio juicioso por parte de la autoridad administrativa con función jurisdiccional para entender las pretensiones del actor, entendiendo que dichos fondos también atienden la administración de las cesantías, cuya naturaleza se explicó anteriormente.

Así las cosas, al corresponder el presente proceso a una controversia surgida entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, relacionada exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumió con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público, por concepto de administración del auxilio de las cesantías, y no, a una petición de reconocimiento y pago de una prestación social, resultan suficientes los argumentos esbozados para

rechazar la demanda por falta de jurisdicción y, por ende, suscitar conflicto negativo con la Superintendencia Financiera de Colombia, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que lo dirima, conforme a lo establecido en el inciso 5 de la citada norma y a los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre estos, AC2845-2018 del 6 de julio de 2018, reiterada en el auto AC2723-2018 del 29 de junio de 2018 y la más reciente decisión bajo el radicado No. AC2977-2021 del 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 091**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab7addec99b895ed8a2f76fa4e25b687bb9080f9332ce4f217fa0d31ddd7879

Documento generado en 13/12/2021 09:08:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043400
Demandante:	María Dolores Agaton Rincon
Demandados:	Gobernación de Cundinamarca y Otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **HASBLEIDY SANTAMARÍA ZÁRATE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARÍA DOLORES AGATON RINCON** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DEL CARMEN DE CARUPA** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **NICOLAS GARCÍA BUSTOS** o a quien haga sus veces como gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a la doctora **ADRIANA CAROLINA CONDE** o a quien haga sus veces como gerente de la **E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DEL CARMEN DE CARUPA**, y al doctor **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** o quien haga sus veces como **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificaciones@cundinamarca.gov.co, hcarupa@cundinamarca.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

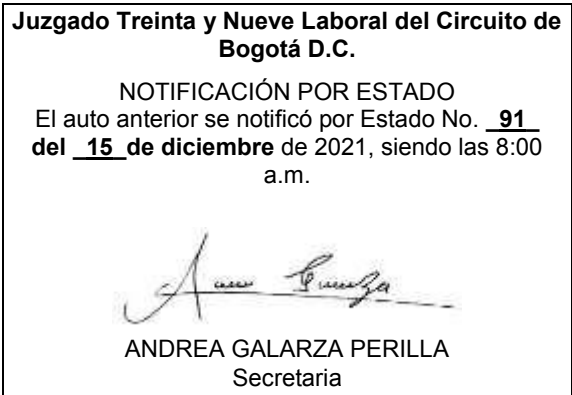
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

fd489db4ba07dfc1842b1a45fbd9e0ec07cb128744f28a2b29c6c8be35b7c8a

Documento generado en 13/12/2021 09:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043400
Demandante:	María Dolores Agaton Rincon
Demandados:	Gobernación de Cundinamarca y Otros
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **HASBLEIDY SANTAMARÍA ZÁRATE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARÍA DOLORES AGATON RINCON** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DEL CARMEN DE CARUPA** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **NICOLAS GARCÍA BUSTOS** o a quien haga sus veces como gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a la doctora **ADRIANA CAROLINA CONDE** o a quien haga sus veces como gerente de la **E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DEL CARMEN DE CARUPA**, y al doctor **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** o quien haga sus veces como **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificaciones@cundinamarca.gov.co, hcarupa@cundinamarca.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

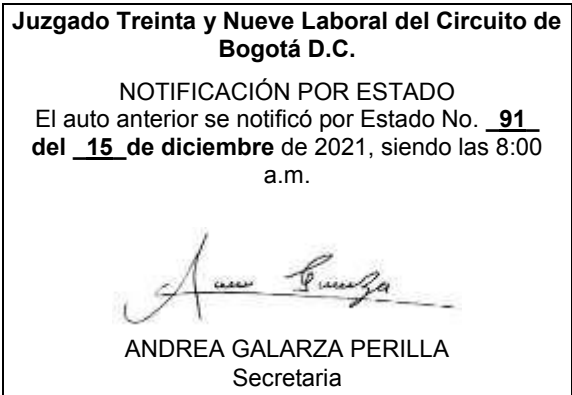
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

fd489db4ba07dfc1842b1a45fbd9e0ec07cb128744f28a2b29c6c8be35b7c8a

Documento generado en 13/12/2021 09:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043300
Demandante:	Azucena Gómez Jara
Demandados:	Servicios Integrales Company S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO DUARTE ZABALA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El hecho No. 5 no es coherente frente a la fecha de los extremos laborales, por lo cual deberá consignar la fecha real de la terminación de la aceptación de la renuncia. (Num. 7 Art. 25 CPTSS).
2. La dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada no concuerda con la registrada en el certificado de existencia y representación legal. (Num. 3 ibídem y art. 8 Dto. 806 de 2020).
3. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8ae59362547288dea07e937e5f44556d55dd499358d782532377b93bddd2bb

Documento generado en 13/12/2021 09:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043100
Demandante:	Evidalia Vargas Mora
Demandados:	Maritza Avellaneda Adamez y Esther Avellaneda Adamez
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, como quiera que no describe los pedimentos para los cuales fue facultado el abogado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. Aunado a lo anterior, la abogada Ortíz Cuervo no está facultada para incoar demanda contra ESTHER AVELLANEDA ADAMÉZ. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. El hecho No. 1 está incompleto frente a la fecha de los extremos laborales. (Num. 7 Art. 25 CPTSS)
3. Las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 5, 6 y 11 a 23 del archivo “03Poderes” de la carpeta “01DemandaActaReparto20210917” del expediente digital, no fueron enlistadas dentro del acápite de pruebas de la demanda. Así mismo, los documentos visibles en los folios 5 y 6 se aportaron de manera incompleta según se observa en la parte final de cada imagen. (Num 9 Art. 25 y Num. 3 Art. 26 ibídem).
4. La prueba documental No. 3 no se aportó al libelo. (Num. 3 Art. 26 ibídem).
5. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).
6. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del **15 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd86eaa7fa6389ca570e1aa3140e699ff862e3af77fdb309d370caca5ddfb0f7
Documento generado en 13/12/2021 09:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043000
Demandante:	Mónica Patricia Rico Forero
Demandados:	A.F.P. Protección S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **YANETH OCAMPO SANGUINO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MÓNICA PATRICIA RICO FORERO** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

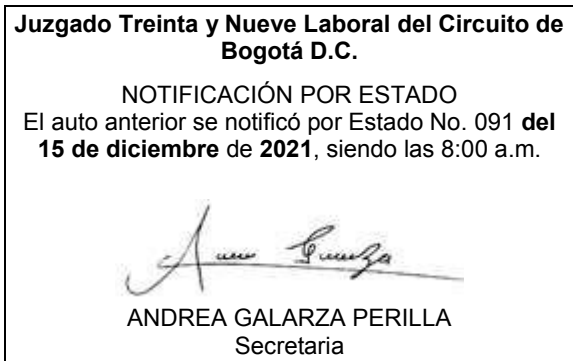
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del causante MAURICIO PÉREZ DÍAZ.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40eb28b5168c4694438f75570751bbd9ca05f0a4a817e34b01d4b5da57908fe8

Documento generado en 13/12/2021 09:08:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042700
Demandante:	Javier Capera Malambo
Demandados:	JM Security Advisors
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, como quiera que no describe los pedimentos para los cuales fue facultado el abogado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. Aunado a lo anterior, el poder refiere facultades para incoar un proceso ordinario de **única** instancia, situación que no corresponde a la clase del proceso del asunto. (Num. 1 Art. 26 CPTSS).
2. El hecho No. 4 contiene más de una situación fáctica, razón por la cual, deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos según corresponda. (Num. 7 Art. 25 ibídem).
3. La pretensión No. 1 no es clara ni precisa, en tanto solicita la reliquidación de las “prestaciones” sin determinar cuáles son los conceptos específicos que conforman su petición. (Num. 6 ibídem).
4. La pretensión No. 5 no tiene el carácter de tal, pues corresponde a una solicitud probatoria, la cual deberá ubicarse en el acápite correspondiente. (Num 9 ibídem).
5. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 ibídem).
6. La prueba documental descrita como desprendibles de pago, puntualmente el desprendible, aparentemente, que corresponde al periodo diciembre de 2017, no es legible, por lo que deberá aportarlo nuevamente de tal forma que pueda observarse su contenido. (Num. 3 Art. 26 CPTSS).

7. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, ni se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.
8. No indica el correo electrónico de notificación judicial de la sociedad demandada, en cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
9. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e40c455218b62d7510e9de8d21b2e6e15ff27c57c9940769145706481192550

Documento generado en 13/12/2021 09:07:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042600
Demandante:	Juana Sofía Sánchez Torres
Demandados:	Colfondos
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado y la vigencia de la tarjeta profesional conforme certificado que se anexa al expediente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MAURICIO BERMÚDEZ ACUÑA**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Téngase en cuenta por parte del togado, que la carga de aportar dicha documental está en cabeza de la parte interesada y no del Despacho como erradamente lo manifiesta, máxime, si en cuenta se tiene que no puede acudirse a la norma procesal general cuando existe norma específica en la jurisdicción laboral. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).
2. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45dc5e901e73367ef29719b0e42a2e0bb293bf64d22bbe35f671435f5db1a273

Documento generado en 13/12/2021 09:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042300
Demandante:	Libardo Alfonso Tolosa Rodríguez
Demandados:	UGPP
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogada y la vigencia de la tarjeta profesional conforme certificado que se anexa al expediente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **LIBARDO ALFONSO TOLOSA RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUÍZ** o a quien haga sus veces como directora general de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte

actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

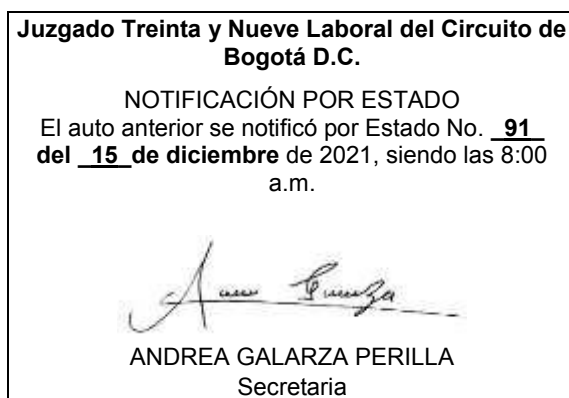
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo del demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99845fb91a1d3e2a3b5e4ec96d056e387eda8d06b8f49b4587329a3815a75286
Documento generado en 13/12/2021 09:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042200
Demandante:	Julio Alexander Sánchez Alcantara
Demandados:	Grupo Construccenter S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión No. 10, además del pedimento, contiene una solicitud probatoria, la cual, deberá ubicarse dentro del acápite correspondiente con la técnica probatoria para tal fin. (Num. 6 y 9 Art. 25 CPTSS).
2. La prueba documental No. 5 debe relacionarse de manera individualizada y concreta. (Núm. 9 Art. 25 ibídem).
3. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5816878ad70be59f42fbb7f0db5fe687cd29c8a42a0fe1234730b1fce97e3e97

Documento generado en 13/12/2021 09:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042100
Demandante:	María del Pilar Eugenia del Divino Niño Urrea Vanegas
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR EUGENIA DEL DIVINO NIÑO URREA VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4df5a73178f5da1b2be495e70ed7ed09a2f686a889ccecebce8ea19082af7d5b
Documento generado en 13/12/2021 09:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210041500
Demandante:	Jazmín Adriana Pachón Pinzón
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
Del 15 de diciembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71c7550d7825c64b0b35acc12e7cb67efb1207f626c0b14e5f4cc1b82f097e4

Documento generado en 13/12/2021 08:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210041300
Demandante:	José Orlando Gómez
Demandado:	Retreaders Colombia LTD
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO** identificado como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido por medio electrónico la demanda y sus correspondientes anexos al demandado **RETREADERS COLOMBIA LTD**(Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
Del 15 de diciembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f0421cee6ff71c4b46308fc468b3191d950aa02c365b98573e05eaf93fe8fc

Documento generado en 13/12/2021 08:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210041200
Demandante:	Saludcoop EPS y Otros
Demandada:	La Nación- Ministerio de Protección Social y Otro
Asunto:	Conflicto de Competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, remitida por la Sección Tercera- Sub Sección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al declarar en proveído del 19 de abril de 2021 la falta de jurisdicción y competencia, junto con la orden de remitir el presente proceso a la secretaría general del Tribunal Superior de Bogotá, situación que se cumplió en ese orden y el presente proceso se radicó ante tal despacho, empero, este al considerar que no es el competente de acuerdo al artículo 12 del C.P.T. y S.S., ordenó el reparto entre los jueces laborales del circuito.

En este orden, una vez revisada la documental obrante en el expediente, se observa que las pretensiones buscan obtener de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, el pago de *“las sumas de dinero reconocidas por conceptos de recobros desde el 01 de julio de 2007 hasta el 02 de diciembre de 2009 o hasta la fecha que se verifique su reconocimiento y pago”*, las cuales han dejado de ser pagadas a las demandantes SALUCOOP EPS, CAFESALUD EPS, y CRUZ BLANCA EPS.

Respecto a estos asuntos, se tiene que el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos”*.

En contraste con la referida regulación legal, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Por lo anterior, y, con el fin de dar claridad sobre la regulación normativa en cita, la Honorable Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, estableció:

“(…) 29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”¹

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

“(…) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida

¹ Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

(supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”²

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…)43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

² Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según el Auto 398 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social), se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se suscitará el conflicto negativo de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sub sección C, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima, conforme al artículo 14 del Acta Legislativo No. 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Sub sección C, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ab22b62b622dbae348e0904691c0d55b9b5e7e614f72702f7fe0879742aab**
Documento generado en 14/12/2021 10:59:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210040700
Demandante:	Alfredo Lozano Cerón
Demandados:	Comercializadora Goyeneche & Lozano SAS.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **ALFREDO LOZANO CERON** en contra de **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SAS**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora, **TATIANA JOHANA KWAN ACOSTA** identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO SA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

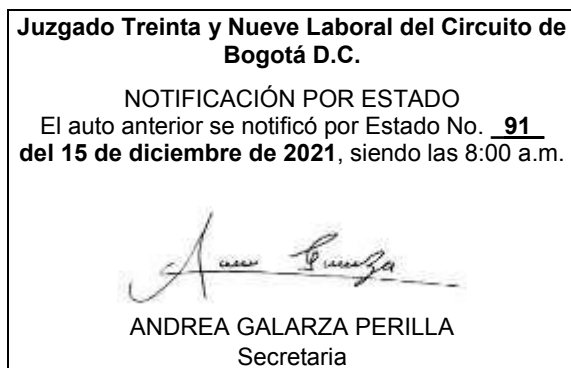
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b190f8227825f2821b218b36af60e18e56d92f399be9c7db7b83daa61a2f9082
Documento generado en 13/12/2021 08:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210040500
Demandante:	Maritza Gonzales Bohórquez
Demandado:	Jaime González Valero
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARITZA GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificados en legal forma, como apoderado judicial principal, respectivamente, actuando en nombre propio.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido por medio electrónico la demanda y sus correspondientes anexos al demandado **JAIME GONZALEZ VALERO** (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
Del 15 de diciembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42976e503f6a85e1d3f011bc90ebefe641982de19e2514f188bc7cfc2972a125

Documento generado en 13/12/2021 08:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210040000
Demandante:	Mario Ernesto Niño Gil
Demandado:	Operaciones Generales Suramericana SAS y Seguros Generales Suramérica S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, de un lado, pese a que en la primera hoja existe un sello de notaría, no se allegó la presentación personal, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. y, de otro, resulta ser insuficiente, pues se demanda a la empresa **ABS RED ASSIST COMPAÑÍA DE ASISTENCIA MUNDIAL S.A** sin que el abogado se encuentre facultado para ello, por lo que se deberá corregir las falencias anotadas, advirtiéndole que el poder también se puede otorgar conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos, para lo cual se debe acompañar de esta prueba.

Ahora, en caso de considerar que no es necesario demandar a **ABS RED ASSIST COMPAÑÍA DE ASISTENCIA MUNDIAL S.A**, deberá el libelista retirar los hechos y pretensiones que se encuentran dirigidos en contra la prenombrada empresa.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
Del 15 de diciembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de06caa1c0e44059e2436c14cd7b1f5cc46039f1bf81e9e3ab1ae43914d06f5

Documento generado en 13/12/2021 08:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210039700
Demandante:	Martha Lucia Rondón Cruz
Demandado:	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Y Ana Lucia Bolaños Pérez
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Prima facie, **SE TIENE Y SE RECONOCE** al doctor **JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en la carpeta 02, anexos 03, página 1,2,3, del expediente digital, ahora, sería del caso pronunciarse frente a la sustitución del poder, sin embargo, la doctora **ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DIAZ**, renuncia a la sustitución (carpeta 03 del expediente digital).

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido por medio electrónico la demanda y sus correspondientes anexos a las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ANA LUCIA BOLAÑOS PEREZ** (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
2. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal del demandado **FONDO DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** (Art 26 núm. 4. CPTSS), ni se hizo la manifestación de que trata el párrafo del artículo 26 ibidem.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**

Del 15 de diciembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d57bae86deed88b895ba02ef78eff070fd1ec31e3fd15067381be2a0a57472

Documento generado en 13/12/2021 08:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210039500
Demandante:	Gregoria López.
Demandadas:	Aseguradora Axa Colpatria.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **091**
del **15 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa494712d12ef3fe06041ce897d959be46ebaf99a89f3f7d58147bbe0dfde351

Documento generado en 09/12/2021 12:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210039200.
Demandante:	Heidy Pilar Álvarez Beltrán.
Demandado:	Hospital Militar Central.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. Obra en el expediente las documentales **GMAIL - RESPUESTA DERECHO DE PETICION**, **GMAIL - SOLICITUD PETICIÓN ADMINISTRATIVA** y **RESPUESTA DERECHO DE PETICION**, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar en el acápite pertinente o, en su defecto, retirarla de la solicitud probatoria (Art. 25 núm. 9, Art 26. Núm.4 ibidem).
3. No se suministró el canal de los testigos, atendiendo a lo expresamente señalado por el Art. 6 Decreto 806 de 2020.
4. No se indicó en el acápite de notificaciones, el canal digital de la demandante **HEIDY PILAR ALVAREZ BELTRAN**, así mismo, no se suministró el canal digital para efectos de notificación de la demandada

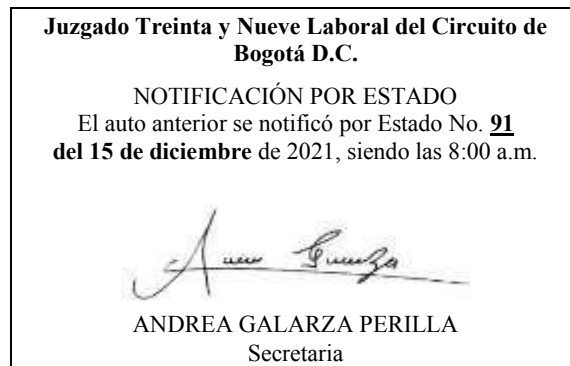
HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al corregir este yerro, se deberá también comunicar la forma como obtuvo el canal digital (Art. 6° y 8° ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f426c0f778a716a18094a6e55c39c6d432839a218fb052ea57b07d319c3bd0b

Documento generado en 13/12/2021 08:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210039000.
Demandante:	Carlos Alberto Agudelo Mejía.
Demandado:	Ecopetrol y otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La documental aportada en el numeral 18 obrante en el expediente está incompleto, no se adjuntó los folios 20 y 23 de la misma, razón por la cual, debe aportar el **ADICIONAL 01 DEL CONTRATO MA-0032888** de manera integral con sus respectivos folios faltantes en formato **PDF** (Numeral. 3 Art.26 C.P.T.S.S).
2. La documental aportada en el numeral 19 obrante en el expediente está incompleto, no se adjuntó los folios 32, 33 Y 34 de la misma, razón por la cual, debe aportar la **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE – CONDICIONES GENERALES, VERSIÓN 3.00 VIT-ET-000** de manera integral con sus respectivos folios faltantes en formato **PDF** (Numeral. 3 Art.26 ibídem).
3. La documental aportada en el numeral 19 obrante en el expediente está incompleto, no se adjuntó los folios 16 y 17 de la misma, razón por la cual, debe aportar la **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LAS OBRAS DE**

**MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE –
CONDICIONES GENERALES, VERSIÓN 3.00 VIT-ET-032 0032888** de
manera integral con sus respectivos folios faltantes en formato **PDF**
(Numeral. 3 Art.26 ibídem).

4. Las documentales en los numerales 23 y 28 del acápite probatorio, adjuntadas en el enlace obrante en el folio 34 del escrito libelar, no permite su visualización por cuanto son mensajes de datos que militan en **OUTLOOK** la cual no puede ser abierta en medio distinto que no sea una aplicación asociada a **OUTLOOK (MICROSOFT OFFICE)**, en consecuencia, se deben aportar las pruebas en formato **PDF**, el cual es el medio idóneo para permitir su correcto acceso a los sujetos procesales.
5. Si bien fue allegada la prueba documental **CIRCULAR INTERNA NO. 004** señalada en el numeral 29 del acápite correspondiente, lo cierto es que, el contenido de la misma resulta ilegible, en consecuencia, se deberá allegar nuevamente (Art. 25 numeral 9 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del **15 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deda824948f0a4fae46a382d9fee8e9eab7cecc6ec1917aec578f32313f9b56

Documento generado en 13/12/2021 08:03:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210038800.
Demandante:	Yelitza Díaz Gómez.
Demandado:	Ofilinea
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, pues no contiene, por lo menos de manera general, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado, (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.). en consecuencia, el poder deber adecuarse y allegarse con la debida presentación personal, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confiere, de acuerdo al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Anudado a lo anterior, no consta en el poder que faculte al apoderado incoar la presente demanda ordinaria laboral en contra de **LEIDY MARCELA BRAVO VALLEJO**, pues solo se faculta para incoar la demanda en contra de la empresa **OFILINEA**, por lo tanto, se deberá aportar uno que cumpla con el anterior requerimiento (artículo 74 ibídem).
3. Se debe aclarar en el presente proceso ordinario laboral de la referencia, en qué calidad actuará la empresa **OFILINEA**, por cuanto en el libelo no se determina, ni se establece relación alguna con la demandante, por el contrario, si la nombrada tiene relación en los hechos y omisiones que funda el escrito de mandatario se deberá adecuar la demanda de acuerdo a lo anterior observando lo determinado por el artículo 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En caso de que la empresa **OFILINEA** tenga relación con el proceso de la referencia se deberá cumplir lo siguiente:

- 3.1 Remitir a la dirección de correo electrónico de la demandada y copia de la demanda y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 3.2 Allegar al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demandada **OFILINEA**, el certificado deberá ser allegado al expediente en formato **PDF**. (Art 26 núm. 4.C.P.T.S.S).
- 3.3 Suministrar el canal digital de la demandada para efectos de notificación.
4. No sustento en debida forma los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas con una descripción del contenido del artículo que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Núm. 8 Art. 25 ibídem).
5. No se enuncia la clase de proceso en debida forma en el acápite correspondiente en el libelo de mandatorio (Art 25 núm. 5 ibidem)
6. Se debe aclarar la solicitud probatoria que se hace respecto de las señoras **LUZ ALEJANDRA QUINTERO y YENERIZ DIAZ GOMEZ**, a quien se pide escuchar en interrogatorio de parte, sin embargo, ellas no fungen como tal en el presente asunto. Ahora, en caso de que sean demandadas, se deberá adecuar tanto el poder como la demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02516a6711109cacca321266613aa25464441f1c203180dd0e4305f2d5e72d97

Documento generado en 13/12/2021 08:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210038600.
Demandante:	Luis Javier Navarrete Sánchez.
Demandado:	Servicio Aéreo Medicalizado Y Fundamental S.A.S y otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La dirección de correo electrónica *c.g.lawyers.enterprise@gmail.com* que se indica tanto en el poder como en la demanda para efectos de notificación del profesional de Derecho de la parte actora, no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados–SIRNA, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, cual debe de coincidir con el registrado en SIRNA. (Art. 5 Ibídem).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de las demandas, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ibídem).
3. Los hechos 5 y 12 en su redacción son idénticos, razón por la cual, deberá modificarlas o, en su defecto, suprimir alguna de estas y, consecuentemente, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente. (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
4. El hecho 4 se manifiesta una situación fáctica que se confronta con un documento adjunto, no se observa el nombrado documento en las documentales allegas en el libelo, en consecuencia, deberá allegar el documento citado en formato **PDF**, o, en su defecto, modificar o suprimir el

hecho referenciado y, consecuentemente, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente.

5. Si bien es cierto se aportó en el expediente el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de las demandadas, se observa que fueron expedidas hace más de un año, en consecuencia, se debe allegar al expediente en formato **PDF** los Certificados de existencia y representación legal reciente de las demandadas. (Art 26. Núm.4 C.P.T.S.S).
6. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demanda **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.**, el certificado deberá se allegar al expediente en formato **PDF**. (Art 26 núm. 4.C.P.T.S.S).
7. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital y/o Dirección de notificación Física de las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A, CORPORACION NUESTRA IPS** para efectos de notificar a la parte demandada. (Núm. 3 ibídem Art 8º Decreto 806 de 2020).
8. La documental aportada en el numeral 1 obrante en el escrito demandatorio está incompleta, razón por la cual, debe aportar el **CONTRATO DE TRABAJO** de manera integral con sus respectivos folios faltantes en formato **PDF** (Numeral. 3 Art.26 C.P.T.S.S)
9. No obra en el expediente las pruebas documentales relacionadas en el numeral 06 en el acápite correspondiente, no fueron aportados los **DESPRENDIBLES DE NOMINA** enunciados del mes de diciembre del año 2015, de enero y junio del año 2016 con el escrito demandatorio, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF** los anexos que corresponda a lo enunciado como pruebas documentales indicadas en el libelo, o en su defecto retirarlas de la solicitud probatoria. (Art. 25 Núm. 9, Art 26. Núm.4 ibídem).
10. Obra en el expediente la documental **PROYECTO DE LIQUIDACION**, no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar o, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art 26. Núm.4 ibídem).

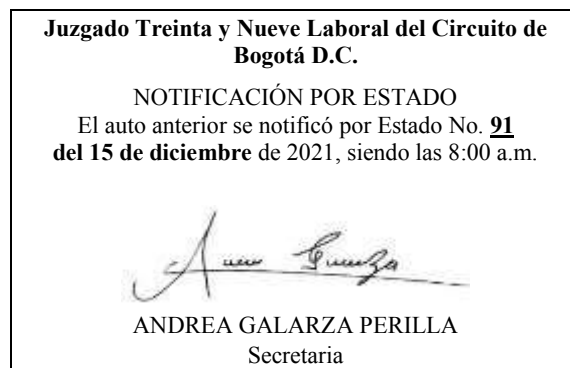
11. la dirección de notificación física de las demandadas **MIOCARDIO S.A.S Y PRESTNEWCO S.A.S** descritas en el acápite de notificación no coinciden con la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dichas sociedades comerciales. (Núm. 3 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2b9c4d2eacb607b08dd8f9af5b79f614cd93b1aadf374e7208637dbf12ace2

Documento generado en 13/12/2021 08:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210038200.
Demandante:	Doris Mahecha Angulo.
Demandado:	Servicio Aéreo Medicalizado Y Fundamental S.A.S y otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La dirección de correo electrónica *c.g.lawyers.enterprise@gmail.com* que se indica en el poder, como en la demanda, para efectos de notificación del profesional de Derecho de la parte actora, no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados–SIRNA, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, cual debe de coincidir con el registrado en SIRNA. (Art. 5 *Ibíd*em).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de las demandas, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 *Ibid*em).
3. Si bien es cierto que se aportó en el expediente el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de las demandadas, se observa que fueron expedidas hace más de un año, en consecuencia, se debe allegar al expediente en formato **PDF** los Certificados de existencia y representación legal reciente de las demandadas. (Art 26. Núm.4 C.P.T.S.S).
4. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital y/o Dirección de notificación Física de la demandada **CORPORACION**

NUESTRA IPS para efectos de notificar a la parte demandada. (Núm. 3 ibídem Art 8º Decreto 806 de 2020).

5. No obra en el expediente las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 y 11 Del respectivo acápite correspondiente no fueron aportadas con el escrito demandatorio, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF** los anexos que corresponda, (Art. 25 Núm. 9, Art 26. Núm.4 ibídem).
6. Obra en el expediente la documental **PROYECTO DE LIQUIDACION**, no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar en el escrito demandatorio en el acápite pertinente lo anterior indicado, o en su defecto retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art 26. Núm.4 ibídem).
7. Obra en el expediente la documental **CERTIFICADO LABORAL** expedida el día 21 de enero de 2019, no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá aportar y relacionar en el escrito demandatorio en el acápite pertinente lo anterior indicado, o en su defecto retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art 26. Núm.4 ibídem).
8. la dirección de notificación física de las demandadas **MIOCARDIO S.A.S Y PRESTNEWCO S.A.S** descritas en el acápite de notificación no coinciden con la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dichas sociedades comerciales. (Núm. 3 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89388b23b17f2a5a2f75a6793c8e6975f558c06e0369b1ebe746e3c5e51e27c

Documento generado en 13/12/2021 08:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210037700.
Demandante:	Luz Marina Sánchez Sánchez.
Demandado:	Apoyos Industriales S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se tiene que por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en el artículo 152 del C.G.P., **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA**, por lo que se le **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **ROBERTO CARLOS TERAN CHAPARRO** identificado en legal forma, como Defensor de Oficio, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues si bien fue allegada la prueba documental señalada en el numeral 29 del acápite correspondiente, lo cierto es que, el contenido de la misma resulta ilegible, en consecuencia, se deberá allegar nuevamente (Art. 25 numeral 9 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d5b4bcf89c3be2c695fe34735d2f21caa17254e1ab3e1e5cec71b445684f7d

Documento generado en 13/12/2021 08:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021037600
Demandante: Ramiro Ernesto Rodríguez Rodríguez.
Demandadas: Tubular Running & Rental Services S.A.S.
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **RAMIRO ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.**

Ahora, si bien es cierto, el doctor **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se entiende subsanado, por cuanto una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se logró evidenciar que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.**, representada legalmente por **DIANA CAROLINA FORERO SUAREZ** o quien haga sus veces, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T Y S.S. se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **091**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafb97b15cef60fa04b17088fc31fc5747c86e89ea1595b4acb319102bf9d9b2

Documento generado en 09/12/2021 12:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210037500
Demandante:	Siomara Rincón Suárez
Demandados:	Colpensiones y Otro.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **SIOMARA RINCÓN SUÁREZ** en contra de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** y a **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**, o a quienes hagan sus veces como presidentes y/o representantes legales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante.

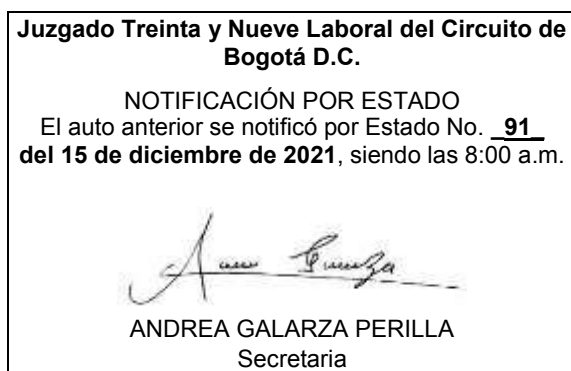
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7ac7fdf1fada15a49db29b5083419e2617717b8d67aa33e44d7c5c2e40eb415
Documento generado en 13/12/2021 08:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210036600.
Demandante:	Diana Marcela Velandia Sanabria.
Demandado:	Dag Ingeniera S.A.S
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GERMAN ANTONIO CEPDA VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del 15 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51f56dd8123c468c64b21c2d0feeaf89b26c8bb03e93a26d22e43a35dd4d225

Documento generado en 13/12/2021 08:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920210035300
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Congregación Mariana Fundación Santa María
Asunto:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se rechazará la acción ejecutiva impetrada.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2127e3b77e6e47703e8c3baf054a16b7236eaf6ff0c8eb8dac6002c3344344b

Documento generado en 10/12/2021 12:21:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210034100.
Demandante: Nidia Céspedes Devia.
Demandada: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto avoca conocimiento y rechaza.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien es cierto la actora allegó escrito dentro del término legal en el que expone haber subsanado la demanda, también lo es que, revisado el mismo se observa que no cumplió de manera completa con la falencia indicada en el numeral 2 de la providencia adiada 02 de noviembre de 2021, pues tan solo allegó constancia¹ de haber enviado la demanda y sus anexos mediante Servientrega a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, omitiendo realizar tal actuación frente a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Carpeta 4 archivo 3 “anexo” del expediente digital.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2069c6f83eba40472eeacefb9d24b661f1f682fe3a7602fd6d0962f365c77ad0

Documento generado en 13/12/2021 08:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210033400.
Demandante:	Orlando Ernesto Almanza.
Demandada:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto avoca conocimiento y rechaza.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, advierte que no fue subsanada integralmente la falencia indicada en la providencia del 02 de noviembre de 2021, por no dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1 del auto inadmisorio, por la siguiente razón:

No se allegó la evidencia el otorgamiento del poder proveniente del correo electrónico señalado del demandante como lo consagra el art. 5 del Decreto 806 de 2020, requisito de autenticidad ampliamente explicado en auto 55194 de la Corte Suprema de Justicia.

“y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" (Resalta y negrilla del Despacho).

Habría que mencionar, además, que no se realizó en su defecto la presentación personal que exige el artículo 74 del CGP para su convalidación.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicales del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80000df1b8fb88052a52e075b1f94de7de49b19b50a669d62cd0552630d4da54

Documento generado en 13/12/2021 08:01:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210033000.
Demandante: Fredy Humberto Gómez Baquero.
Demandada: Bodegas Casa del Rhin Zf SAS.
Asunto: Auto corre traslado transacción.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte actora allegó acuerdo de transacción que milita en Subarchivo 05 del expediente digital, en el que las partes manifiestan transar la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del CGP **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, de la solicitud de terminación del proceso por transacción de la parte actora.

Vencido dicho término, procédase a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37087d136e62af6747cfe89296da778ffa528b6655882b9dffa6dc6eb004095**
Documento generado en 13/12/2021 08:00:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210032800.
Demandante:	Carlos Morales Conde.
Demandado:	Cristóbal Peña Burgos - Depósito de Madera y Materiales Rubimar.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

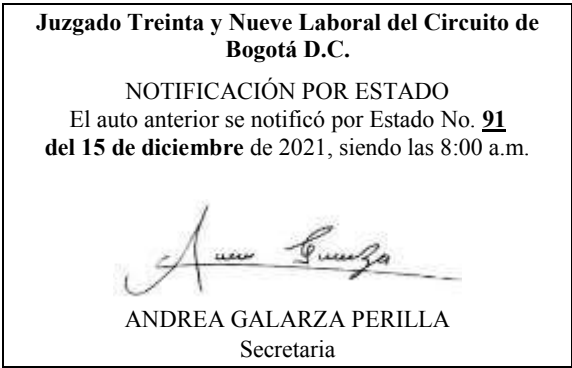
1. No se determina en debida forma quien de las profesionales de derecho es la apoderada principal y la sustituta, recordando que en ningún caso pueden actuar más de un apoderado simultáneamente en representación de una persona (Art 75 par. 3, CGP), en consecuencia, se debe señalar expresamente en el poder lo anterior señalado;
2. Anudado a lo anterior, la cedula de ciudadanía de la profesional de Derecho **RUTH MARY TAVERA** señalada en el poder no es el correcto, según el registro de abogados- SIRNA.
3. En la pretensión condenatoria literal g se enuncia de manera genérica Indexación, empero no se establece a qué conceptos se debe aplicar la indexación de acuerdo con lo pretendido en el acápite pertinente, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y debe ser incluido en el acápite correspondiente (Núm. 6 Art 25 ibidem).
4. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos, atendiendo a lo expresamente señalado por el Art. 212 del código general del proceso.

5. No sustento en debida forma los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas con una descripción del contenido del artículo que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Núm. 8 Art. 25 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1083280908fffae608487f80f44e987d06bcf24b49f83a28f27907bedc80456d
Documento generado en 13/12/2021 08:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210031800
Demandante:	Saúl de Jesús Isaza
Demandados:	Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, como quiera que no describe los pedimentos para los cuales fue facultado el abogado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. La prueba documental 1.19, no tiene el carácter de tal, por lo tanto, de continuar con su solicitud, debe elevarla con la técnica procesal del caso. (Num. 9 Art. 25 ibídem, Art. 227 del C.G.P.).
3. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d596f9ee403bb892291b9fa3cf12bb53b4625faa976a67d141c8795faed18b1c

Documento generado en 13/12/2021 09:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210031600
Demandante:	Flor Alba Robayo
Demandados:	Inversiones Libra S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, debe advertir inicialmente el Despacho, que avoca el conocimiento de las presentes diligencias en razón de la **CUANTÍA**, la cual, pese a ser estipulada por la parte actora como *“inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, se observa que, en las pretensiones declarativas Nos. 9 y 10 y en la pretensión condenatoria No. 6, se busca el *“pago de los perjuicios morales y materiales”*, pedimento que si bien no fue calculado, su tasación sumada a los demás pretensiones aumenta considerablemente la cuantía del asunto, siendo entonces competente el Juzgado Laboral del Circuito en los términos del artículo 12 del C.P.T.S.S., y no con base en el artículo 13 ibídem, como erradamente lo consideró el Juez Municipal.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que no se allegó el mensaje de datos mediante el cual la demandante otorga el referido mandato, o, por el contrario, si desea presentarlo con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., tampoco observa el Despacho la presentación personal de la actora. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
2. La pretensión condenatoria No. 4 debe formularse de manera separada. (Num. 6. Art. 25 ibídem).
3. Las pretensiones condenatorias Nos. 8 y 10 contienen el mismo pedimento, razón por la cual deberá modificar o suprimir alguna de éstas. (Ibídem)
4. El hecho No. 1 de la demanda señala que la demandante se encuentra actualmente laborando con la sociedad demandada, sin embargo, en el hecho No. 25 indica que

la demandante fue reintegrada por un mes y “*volvería a tener su contrato de trabajo suspendido*”. Entonces, no resulta claro ni coherente para el Despacho, la fecha en la cual la demandante retomó nuevamente sus labores sin interrupción hasta la fecha. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

5. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a1bca362f120db93ad8be17e1aabdd74808c6dc512cca94bdc137081268e3b
Documento generado en 13/12/2021 09:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200030000
Demandante:	Merly Del Carmen Vergara Morales
Demandado:	IDIPRON
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda ordinaria, de no ser porque, el Despacho observa que las pretensiones están dirigidas a obtener la declaración de un contrato realidad con el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON**, cuya naturaleza jurídica es la de un establecimiento público.

Al respecto, se tiene que la actora manifiesta que, fue contratada para el cargo de “AUXILIAR DE COCINA”, el cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, no corresponde al de un trabajador oficial, a saber:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.”

Corolario de lo anterior, es claro que la actividad que llevaba a cabo la demandante no se enmarca dentro de las de construcción y sostenimiento de obras públicas tal como lo dispone la normativa traída a colación, pues como se adujo, su función dentro de la entidad llamada a juicio correspondía a la de auxiliar de cocina, la cual dista de las ya mencionadas.

En consecuencia, la calidad que puede poseer la demandante en caso de que se decida aplicar el principio de la realidad sobre las formas es la de empleado público de conformidad con el cargo desempeñado y con la normatividad antes esbozada,

estudio que solo le compete a los Juzgados Administrativos, de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas, y en específico, para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo, cuando indica que tendrá conocimiento de las controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Ahora, y si en gracia de discusión se aceptara que dentro de las instalaciones de la entidad demandada el trato que se le da a personas que desempeñan el mismo cargo es el de trabajador oficial, se diría que independiente del vínculo laboral que prevean las partes o del tratamiento que le den a la relación laboral, no deja de ser un empleado público, aspecto que solo emana de la ley y no de la voluntad de los contratantes, pues tal aspecto es de orden público y de obligatorio cumplimiento, al respecto la CSJ SL en sentencia SL15357-2017 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), indicó:

“ (...) es la ley la que determina tal condición, no el acuerdo entre las partes. Así lo ha reiterado esta Sala de Corte, entre otras, en sentencia SL12688-2015, que transcribió la sentencia CSJ SL, 19 jul 2011, rad. 46457, que a su vez memoró lo dicho en sentencia CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, en la que al respecto se precisó: [...]

Esta Sala de la Corte ha explicado que las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos. Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores: (...)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes”.

Así las cosas, resultan suficientes los argumentos esbozados para rechazar la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá,
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MERLY DEL CARMEN VERGARA MORALES** contra el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA)**.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **63**
del **_03_** de **diciembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De

Castillo
Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d7e45271fbba20edf2f7a11ed8c040b683cd32dcef35cb9b1830730a137ec7d
Documento generado en 13/12/2021 09:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210025900
Demandante:	Dora Lilia Orozco Vargas
Demandada:	Industrias Martinicas El Vaquero Ltda
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se evidencia que la parte actora allegó memorial con fecha de 02 de noviembre del 2021, informando sobre el desistimiento de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que **SE RECHAZÓ** la misma, el despacho considera que no es procedente pronunciarse respecto a este memorial.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a293d07caef3dc2ffba9afa66e727d4c6a0d8515be28d79919bf9fbc50e09c9c

Documento generado en 13/12/2021 08:07:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210025800
Demandante:	Eduardo Vargas Vergara
Demandada:	Sierracol Energy Arauca LLC
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que, pese a que la parte actora allegó en tiempo oportuno memorial mediante el cual manifestó subsanar la demanda, éste no se dio con base en el requerimiento realizado en auto anterior, si en cuenta se tiene que la misma se inadmitió, entre otras causales, por no cumplir el poder con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, empero, tal falencia persiste, toda vez que el poder no fue allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisito de autenticidad ampliamente explicado en auto 55194 de la Corte Suprema de Justicia.

“y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Resalta y negrilla del Despacho).

En consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54393ec0c55dbc5af503b4c1f3e235c47e2af83c7c4138651823feebd5f17371
Documento generado en 13/12/2021 08:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210025400
Demandante:	Hermes Orlando Lozano
Demandada:	ETB S.A. ESP
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que, pese a que la parte actora allegó en tiempo oportuno memorial mediante el cual manifestó subsanar la demanda, éste no se dio con base en el requerimiento realizado en auto anterior, si en cuenta se tiene que la misma se inadmitió, entre otras causales, por no cumplir el poder con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, empero, tal falencia persiste, toda vez que no fue allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisito de autenticidad ampliamente explicado en auto 55194 de la Corte Suprema de Justicia.

“y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Resalta y negrilla del Despacho).

En consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4197abffab9c54f4a1b188b5481e84e957a0dc9075b66867914f2bdc709c9845

Documento generado en 13/12/2021 08:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210025000
Demandante:	Luz Herminda Arenas Pinilla
Demandados:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **LUZ HERMINDA ARENAS PINILLA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor, **GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA** identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, requerir a la demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del causante **EDGAR ALONSO PÉREZ GUZMÁN**, quien en vida se identificó con la cédula ciudadanía No. 7.308.266.

Se advierte que el incumplimiento de dicho requerimiento lo hará acreedor a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_91_**
del **15 de diciembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de60a7ca3c15d3acd7904a36e196c83b7c2a70bde8046498f1b9279797276917
Documento generado en 13/12/2021 08:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210024800
Demandante:	Ángel Andrés Ruiz Acero
Demandada:	Ecotambores S.A.S.
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

Pese a lo anterior, el Despacho considera necesario pronunciarse frente a los memoriales obrantes en la carpeta así: se **ABSTIENE**, de un lado, de aceptar la renuncia presentada por la doctora **DIANA DEL PILAR HERRERA** como quiera que en el auto admisorio de la demanda no fue reconocida por insuficiencia del poder, y, de otro, de reconocer personería jurídica a la abogada **MARELN YOLANDA FANDIÑO PINILLA** por cuanto el poder no fue allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3568299c8c6f2b5231ca297f6136f81395d8840f14c7e89acd5bd66e5be2484

Documento generado en 13/12/2021 08:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210024200
Demandante:	Claudia Lucía Buitrago Yepes
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **CLAUDIA LUCIA NUITRAGO YEPES** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en

caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

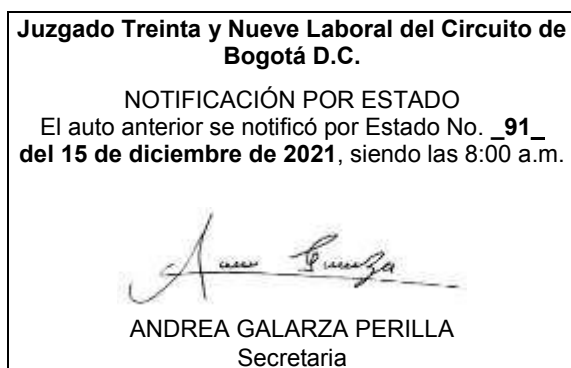
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Código de verificación:

b2df9d9047a9c51772073418fe393666e28c6657ccc75431832f7964fa92172b

Documento generado en 13/12/2021 08:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210022700
Demandante:	Diego Luis Sandoval Suarez
Demandado:	Pioneer de Colombia SDAD LTDA y Otro
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien en efecto se atendieron los requerimientos hechos en los numerales 2° a 6° del auto anterior, lo cierto es que verificado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que la falencia anotada en el numeral 1° de la mentada providencia sobre el otorgamiento de poder bajo los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP o según lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no fue debidamente subsanada, pues no se acogió lo dispuesto en ninguna de las normativas señaladas, a saber:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario(...)” (Otorgamiento de poder en la Ley 1564 de 2012)

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)” (Otorgamiento de poder en el Decreto 806 de 2020)

Del análisis de la normativa traída a colación y con sustento en la sentencia de la Corte Constitucional, C-420 de 2020, se tiene que, el Decreto 806 de 2020, en la medida en que, amplió las formas de otorgamiento de poder, a través de mensajes de datos o correo electrónico, también dejó vigente el otorgamiento de poder a través de la presentación personal del documento, así:

*“296. Tercero, el artículo 5° **contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP**”¹. (Negrita y subrayado del Despacho)*

En tal sentido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, pese a que el 09 de septiembre de 2021 la parte demandante allegó dos correos electrónicos dirigidos al Juzgado y a la dirección electrónica de las demandadas dando traslado de la demanda y anexos e indicando que con ello, además, cumplía con los reparos del auto inadmisorio, lo cierto es que, frente al numeral 1 del prenombrado auto en el cual se le solicitó al actor modificar y otorgar el poder, ya sea cumpliendo con lo ordenado en el artículo 76 del CGP, es decir, realizando la respectiva presentación personal del mismo, como era costumbre antes de la situación generada por la pandemia generada por el COVID- 19, o, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere tal presentación personal, empero, exige que el poder se remita desde el correo del demandante al correo electrónico registrado por el apoderado en el registro nacional de abogados, situación que no se cumplió en este caso, pues, el apoderado anexó un documento denominado “poder” en el que se adicionó la dirección de correo electrónico del actor y del apoderado, con lo cual, si bien se cumple con una de las exigencias del artículo 5 del prenombrado Decreto, no es suficiente, pues como ya se explicó se requería que el poder otorgado se remitiera a través del correo electrónico, o en caso de esto

¹Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020) M.P. Richard S. Ramírez Grisales

no ser posible, era deber del apoderado indicar a su mandante que debía realizar la presentación personal sobre tal documento.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante no otorgó poder bajo los supuestos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 según exigencia del numeral 1 del artículo 26 del C.P.T y S.S., como se le ordenó en el auto inadmisorio del 02 de septiembre de 2021, no puede entenderse subsanada la demanda, y, en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dceda9616d5b67c6ab9112a9fa0eb6e3e5d9bfa69590ebae09f830956430ebef

Documento generado en 10/12/2021 12:20:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022300
Demandante: Luis Alberto Reyes Delgado
Demandada: Fletes Flor S.A.S.
Asunto: Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se logró verificar que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se rechazará la demanda ordinaria laboral impetrada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f1decc809a5d11ebb25c8b397ed39073eec499e4a09029a92d823b8b9ab4fd

Documento generado en 07/12/2021 02:09:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210022100
Demandante: Luís Beldon Rodríguez Montenegro
Demandada: Olga María Valero Moreno
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanaada.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 02 de septiembre de 2021, cumpliendo con ello los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020 se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUÍS BELDON RODRÍGUEZ MONTENEGRO** en contra de **OLGA MARÍA VALERO MORENO**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **OLGA MARÍA VALERO MORENO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., en este caso, debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_91_**
del _15__de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10034c6778ca161bd3c364cc30136e3a0cb234e3719ca51a50d4c0fe988d1b0

Documento generado en 07/12/2021 02:09:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210021400
Demandante:	Gabriel Andrés Molano Quintero
Demandados:	Ministerio de Energía y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **GABRIEL ANDRES MOLANO QUINTERO** en contra de **CONSTRUCTORA CONCRETO, CONINSA RAMON –H S.A, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTOES S.A** integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, MINISTERIO DE ENERGIA y HIDROELECTRICA ITUANGO**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores, **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora y al doctor **HAROLD PÉREZ PALOMINO** como abogado suplente, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso pueden actuar más de un apoderado de manera simultánea.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **DIEGO MESA PUYO, JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO y JAVIER DARIO TORO ZULUAGA**, o a quienes hagan sus veces como representantes legales de **MINISTERIO DE ENERGIA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP** y la **HIROELECTRÍCA ITUANGO**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notijudiciales@minenergia.gov.co, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **CONSTRUCTORA CONCRETO, CONINSA RAMON -H S.A y CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTOES S.A**, integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>91</u> del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cfb7efe9458f9a4dcb4dfd5d01ed436a9eecd7cde9cffb5b4a371b4bacfafc

Documento generado en 13/12/2021 08:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210021200.
Demandante:	Oscar Javier Villalobos Rodríguez.
Demandada:	Ericsson De Colombia S.A.S y otros.
Asunto:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T.212 y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ** en contra de **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A –E.S.P y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**

En consecuencia, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante **OSCAR JAVIER VILLALOBOS RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A –E.S.P. Y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación remitan a este despacho las documentales obrantes en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16a34ff4d219d28a563d736a72cdc49cdce33122dd53f488cc110f57bc96546

Documento generado en 13/12/2021 08:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210019600
Demandante:	Leonida María Soto
Demandados:	Luz Stella Martelo y Porvenir S.A
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **LEONIDA MARIA SOTO** en contra de **LUZ STELLA MARTELO Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **LUZ STELLA MARTELO Y PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

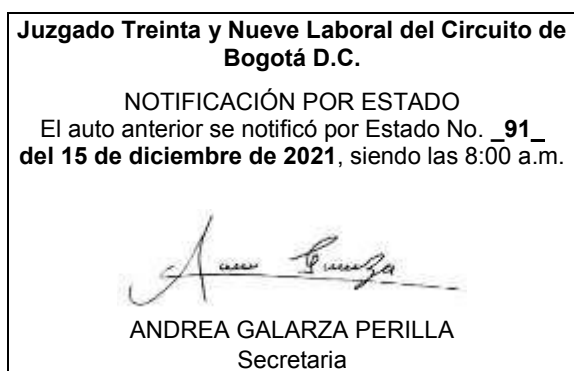
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1232d1064a36ee0af45f5a51a10ee8e97d12a30af6183a60b8c7869a88850772
Documento generado en 13/12/2021 08:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210017600
Demandante:	José Elkin Acosta Bonilla
Demandados:	Lavado Industriales F y G Ltda
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **JOSE ELKIN ACOSTA BONILLA** en contra de **LAVADO INDUSTRIALES F Y G LTDA**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **LAVADO INDUSTRIALES F Y G LTDA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

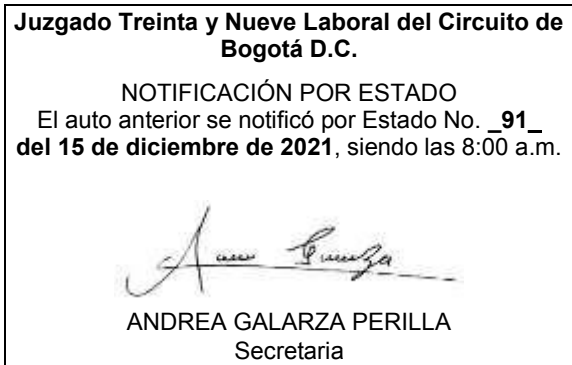
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0120a4a7396054ea31db2bb492c1e09eb4dae4b0f2d947ffc04d259faad6aa8c
Documento generado en 13/12/2021 08:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210000300
Demandante: Tomas Malavet Delgado
Demandada: UGPP
Asunto: Auto inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a la **UGPP** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad, así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por la demandada se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó los actos administrativos de nombramiento y aceptación de la directora jurídica de la UGPP, que la facultan para el otorgamiento de poder, por lo que, deberá allegarlos junto con los demás actos administrativos que den fe de tal designación. (Art 74 CGP)
2. Se dio contestación a los hechos del primer escrito de demanda sin tener en cuenta que los mismos fueron modificados en la subsanación de demanda, por lo que deberá de dar contestación a los hechos 10 y 11, y eliminar los hechos 12 al 21 sobre los cuales el demandante desistió en el escrito de subsanación (Subcarpeta No. 4). (Núm. 3, Art 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, y como quiera que la UGPP dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los

términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las
8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f689b8701d11e9fb70626a25a578d0384a58ff3c8e719a70cecb72952e1e88cf

Documento generado en 09/12/2021 12:01:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200045000
Demandante: Félix René Casas Montaño
Demandada: Grupo Empresarial Rebohot S.A.S.
Asunto: Niega Aplazamiento Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre el memorial allegado el 10 de noviembre de 2021 por parte del apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL REBOHOT S.A.S.**, mediante el cual solicitó la reprogramación de la audiencia que se fijó para **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Frente a la anterior solicitud, esta se **DENIEGA**, teniendo en cuenta que, una vez revisada la documental allegada por el demandado se encuentra que no se trata de una justa causa¹, pues si bien el profesional manifestó que, teme que la audiencia de este Despacho se prolongue y no pueda atender una audiencia que tiene programada en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá a las 2:30 pm, lo cierto es que, entre una audiencia y la otra hay una diferencia de 3 horas y media, sin contar la hora de almuerzo, por lo tanto, ese es tiempo más que suficiente para realizar en debida forma la audiencia de este despacho.

En consecuencia, **SE MANTIENE** la audiencia programada en proveído del 09 de noviembre de 2021, empero, **SE ADVIERTE** al demandado que durante el desarrollo de la prenombrada diligencia podrá allegar los documentos pertinentes que demuestren una justa causa, para si es del caso, estudiar nuevamente su requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_91_**
del **_15_** de **diciembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ "(...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento (...)" Art 77 CPTSS.

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f680faaa8e96a1ff34c884a0aa86e24f09dcac6832a6e7e250ff351cf5abd842

Documento generado en 13/12/2021 01:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020200036800
Demandante: Leyda Cristina Giraldo Cataño.
Demandado: Colpensiones.
Asunto: Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **091**
del **15 de Diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96b4c16c77dc3e643e4306175eb4e018a35937cc47b789572ae10bcda69c869

Documento generado en 13/12/2021 03:27:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200036700
Demandante: Omar Gracia Vargas
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Llamamiento en Garantía

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de septiembre de 2021, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Una vez la llamada en garantía presente la respectiva contestación, procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_91_**
del _15__de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3fcf33323f5fdcf5889c7e977855b680df1fbbb912602d0fa086e026637586

Documento generado en 13/12/2021 01:11:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920200035800
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial
Demandado:	Marco Tulio López Novoa
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado **MARCO TULIO LÓPEZ NOVOA**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las
8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILA

Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c046213407d09b7defc4a8748abdba8b8c5454055eed110c9caaaa896c6c9335

Documento generado en 09/12/2021 05:44:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200035300
Demandante:	Hospital San Rafael de Espinal ESE
Demandado:	Nación - Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres
Asunto:	Rechaza Demanda y Remite

Seria del caso continuar con la siguiente etapa procesal; sin embargo, se observa que las pretensiones buscan obtener de la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el pago de los costos asumidos por *“medicamentos, servicios (atenciones), insumos e intervenciones no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud- POS (...)”*.

Respecto a lo anterior, se tiene que el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos”*.

En contraste con lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Ahora, con el fin de dar claridad sobre la regulación normativa en cita, la Honorable Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, estableció:

“(…) 29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y

por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de

¹ Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”²

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…)43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según el Auto 398 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de

² Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres), se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Corolario de lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del **15 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569143ddc8220514b63e6268c11ac3d1d037ccbd3d222ddc691587f9f7054314

Documento generado en 10/12/2021 12:19:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020026800
Demandante: Edgar González Garzón.
Demandadas: Empres Aguas de Bogotá S.A.
Asunto: Auto Admite Llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, dentro del término concedido para ello, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que cumple con lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, Numeral 1° del art. 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 ibídem y 29 del C.P.T.S.S., debiéndose enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Carga que se encuentra en cabeza de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T Y S.S. se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **091**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fadd15c4fe76e49774b4e3b0a7ddcd54fa20239bd1ff7c9b5d9e670695fe65de
Documento generado en 14/12/2021 10:38:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190073200
Demandante: Miguel Ángel Amaya Ojeda
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Requiere

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.**, cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ANDRES FERNANDO DACOSTA HERRERA**, identificado en legal forma como apoderado principal de **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.**, y al Doctor **SERGIO ANDRES CAMPOS GUZMAN** como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

De otro lado, considera el despacho que es necesario **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA** y a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL I.S.S. hoy COLPENSIONES**, para que en el término judicial de ocho (08) días, cumplan con lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2021, a saber:

*“(…) OFICIAR a la **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA** y a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL I.S.S. hoy COLPENSIONES**, a efectos de que certifiquen la categoría de riesgo sobre la que se realizaron las cotizaciones del actor, **MIGUEL ANGEL AMAYA OJEDA**, identificado con C.C. No. 19.436.742 durante su vinculación con la empresa **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.**”*

Se advierte a ARL ALFA SEGUROS DE VIDA y a COLPENSIONES que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Este Despacho remitirá los oficios correspondientes directamente a estas entidades, a efectos de brindar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_91_**
del _15__de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d41fcefbb2da76ea0c30bbbed04c118229dbcc46d1762cd68599e52627b314c0

Documento generado en 13/12/2021 01:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190072400
Demandante: José Fredy Echeverri Naranjo.
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto Corre Traslado Desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte actora **solicitó de desistimiento del proceso**¹, dando a conocer el fallecimiento de su poderdante y la anuncia de los herederos para tal efecto, por lo que el despacho le dará trámite a la misma, más cuando la togada se encuentra facultada para ello, tal como se evidencia en el memorial poder visto a folio 1 y que según el inciso 5 del artículo 76 del CGP, el poder no termina por la muerte del mandante.

Ahora, atendiendo a que junto con el desistimiento se solicita no condenar en costas, previo a decidir, se ordena **CORRER TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ tal como obra en el archivo denominado "05DesistimientoDemanda"

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf73bdcc153433ff1edd47ccebe6122a477af8ab76576fc101e19871d412e90

Documento generado en 13/12/2021 03:27:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920190067800
Demandante:	Concepción Cristiancho Solano
Demandado:	Claudia Patricia Vargas Duarte
Asunto:	Auto termina proceso por pago total

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte solicitud elevada por la parte demandante, observa el Despacho que se encuentra encaminada a la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se hubiese atendido el requerimiento hecho en el auto que precede.

Al respecto, y como primera medida respecto de la terminación del proceso, se encuentra que el artículo 461 del C.G.P. regula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

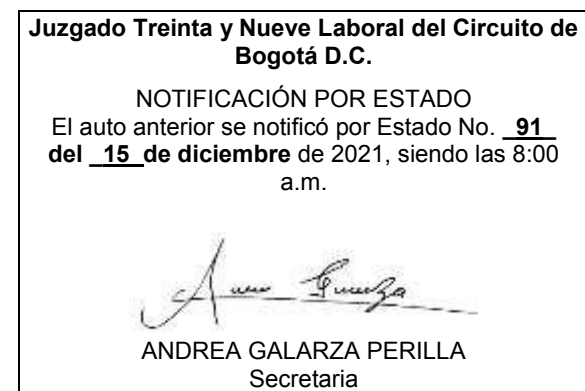
Así las cosas, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente asunto en lo relativo a las prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria y **CONTINUAR** en lo que respecta al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago en los términos allí previstos; para mayor claridad de la ejecutada, adjúntese en el trámite de notificación el presente proveído,

teniendo en cuenta la decisión de terminación del proceso en cuanto a las acreencias laborales distintas a los aportes a pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dedbe1e825e3ca437d61daa8ffd8f2ff685efc6d5971694a4e5a54a9c48c7109
Documento generado en 13/12/2021 10:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Consulta
Radicación: 11001410500320190065401
Demandante: Ana Deisy Rodríguez Moreno
Demandado: City Parking S.A.S
Asunto: Auto corre traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

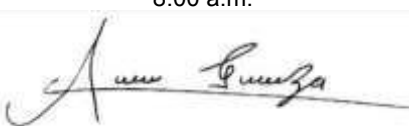
TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>91</u> del <u>15</u> de <u>diciembre</u> de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILA Secretaria

Castillo

D.C.,

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2cb4aec6521c3c03fcd8320134a669cbb8de9e190adb0aa069b752d275602f**
Documento generado en 09/12/2021 06:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190048300
Demandante:	María Dolores Orjuela Guerrero
Demandada:	Estudios e Inversiones Médicas S.A. -ESIMED S.A.
Asunto:	Auto Designa Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la comunicación de que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, esto es, “notificacionesjudiciales@esimed.com.co”, ambas fueron entregados con resultados positivos los días 21 de enero de 2021 y 31 de enero de 2021¹, respectivamente, sin que a la fecha la demandada haya comparecido al despacho para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, al doctor **LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS**, con correo electrónico escobar_5@hotmail.com abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹Subcarpetas 06,07 y 08 del expediente digital.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45526e2a66bf85af848416b444aeabd317f59017c86a76b847f7894a1042872**
Documento generado en 07/12/2021 02:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190043700
Demandante:	Yolanda Gaviria Jaramillo
Demandada:	Colfondo y Otros
Asunto:	Auto Reposición extemporánea, resuelve reposición, corre traslado reforma

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES formularon recursos de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto del 5 de agosto de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de aquellas, ante lo cual ha de precisarse que la impugnación principal elevada por COLFONDOS se presentó de forma extemporánea, en la medida que no se allegó dentro del término establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Ahora bien, de la reposición elevada por COLPENSIONES expuso que del traslado de la reforma de la demanda ordenado en auto del 16 de diciembre de 2021 no se corrió conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, como quiera que no se allegó el escrito de reforma a las partes del proceso, además de que se creo confusión en la medida que de manera sorpresiva en autos separados en esa misma fecha se decidió inadmitir la contestación de la demanda de reconvención y en otro proveído se corrió traslado de la reforma de la demanda lo que hizo incurrir en error a la demandada.

Para iniciar, se tiene que el artículo el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, indica:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Así las cosas, en el presente asunto, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no encuentran asidero factico ni jurídico que permita salir avante su reclamo, pues contrario a lo señalado por aquella, la emisión de varios autos al interior de un expediente no genera confusión para las partes, en primer lugar, porque en el asunto bajo estudio, si bien se emitieron dos autos, uno lo fue para la demanda principal y otro para la demanda de reconvención que se tramitan por la misma cuerda procesal, lo que contrario sensu otorga mayor claridad en el trámite. En segundo lugar, porque el Decreto 806 de 2020 no impone carga alguna al Juzgado para realizar traslado de documentos a las partes al momento de emitir las providencias que otorgan términos para que estas se pronuncian respecto de la demanda o su reforma.

No obstante, de la revisión del proceso el Despacho observa que la reforma de la demanda se presentó el 5 de febrero de 2020 y el auto que la admitió y corrió el traslado a las demandadas de conformidad con el inciso 3º del artículo 28 del CPTSS, se emitió el 16 de diciembre de 2020, momento para el cual con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 se encontraba con restricción para el público el acceso a las sedes de los despachos judiciales de acuerdo a las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto, con el fin de salvaguardar la vida de los colaboradores de la rama judicial como de los usuarios, de donde claro resulta evidenciar que ante dicha situación excepcional, a la recurrente se le imposibilitó conocer el escrito de reforma, ello si además se tiene en cuenta, que la remisión del escrito de reforma que de manera digital allegó la demandante al Juzgado el día 10 de agosto de 2020, carece de prueba de que dicha documental se haya también enviado a los correos de las demandadas como así lo establece el Decreto 806 de 2020.

Sumado a ello, en el mensaje de datos de remisión de la reforma de la demanda allegada de manera digital, frente a COLFONDOS se puntualizó por la parte demandante, lo siguiente:

“Asimismo según lo ordenado en el auto que reconoce personería a los demandados allego demanda y reforma a la demanda en un solo documento el cual adjunto en PDF al presente correo, no copio el presente correo a la apoderada de COLFONDOS S.A., toda vez que no se allega en la demanda de reconvención dirección de correo electrónico, quedo atenta a cualquier solicitud.”

Por esa senda de estudio, en aras de evitar futuras nulidades y procurar el debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a las partes, se hace necesario, **ORDENAR** por secretaria la contabilización de los términos señalados en el auto del 16 de diciembre de 2020 al admitir la reforma de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia, para lo cual, si bien las demandadas pueden acudir a la sede del juzgado y acceder al expediente y escrito de la reforma, en razón de que en la actualidad no existe restricción al acceso de las instalaciones judiciales, con el fin de imprimirle celeridad al trámite procesal se ordena que por secretaria se suba la documental correspondiente al micro-sitio del Juzgado, dispuesto por la página de la Rama Judicial.

Contabilización de términos que también se debe garantizar a la luz del inciso cuarto del artículo 118 del CGP, que en su tenor literal enseña:

*“**COMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

De lo anterior, se puede colegir que como el auto del 16 de diciembre de 2020 a partir de cuya notificación por estado debía empezar a correr el término para que las demandadas contestaran la reforma a la demanda, fue objeto de recursos, con su interposición se interrumpió el término de traslado, razón por la que resulta procedente su contabilización.

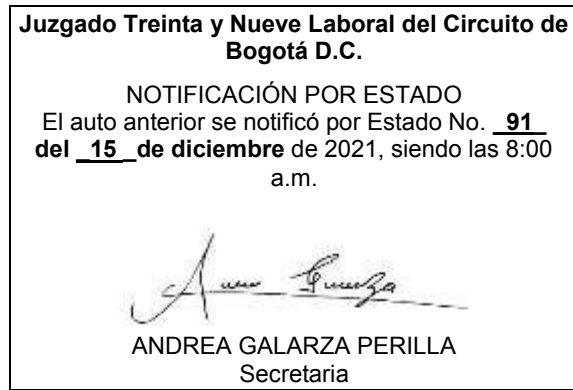
Finalmente, teniendo en cuenta que con lo ordenado queda sin efecto la decisión que tuvo por no contestada la reforma a la demanda, no resulta necesario conceder el recurso de apelación formulado por **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**.

De otro lado, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** identificada en legal forma como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado al juzgado vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -



Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4ed8fd43a4a3ec4c972dac466a1cc1c7d4c64349604b3eb228637e7ec2a4f61
Documento generado en 10/12/2021 12:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190044100
Demandante:	Luz Marina Díaz Bohórquez
Demandado:	Martha Stella Salamanca y Otros
Asunto:	Previo a Sancionar ordena remitir información Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, en el presente asunto se tiene que, mediante proveído del 27 de abril de 2021, se ordenó oficiar a Colpensiones con el fin de que efectuara el cálculo actuarial que corresponda para el pago de los aportes a pensión de la señora LUZ MARINA DÍAZ BOHÓRQUEZ conforme a la relación declarada en la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2018 al interior del proceso ordinario origen de la orden de apremio.

Orden que fue comunicada a Colpensiones a través de oficio 0752 del 24 de mayo de 2021 del que se obtuvo respuesta por parte de dicha entidad el 2 de julio de 2021 como así se observa en la comunicación que reposa en la carpeta 14 “*Respuesta Requerimiento Colpensiones*” del expediente digital, en la que informaron que la señora LUZ MARINA DÍAZ BOHORQUEZ no se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con prestación Definida y tampoco registraba afiliación a ninguna administradora de fondos de pensiones privados, no obstante, para dar cumplimiento a la orden del despacho y proceder con la liquidación del cálculo actuarial y emisión del respectivo comprobante de pago en caso de ser requerido, resultaba necesario la remisión de unos datos adicionales requeridos por el sistema, como lo es, **el número de documento del empleador** (a cargo de quien se genera la liquidación del cálculo actual y el comprobante de pago correspondiente).

Por lo anterior, previo a requerir o imponer sanción alguna con sujeción al artículo 44 del CGP en contra de la demandante o COLPENSIONES como lo solicita la parte ejecutada en memorial radicado el 18 de agosto de 2021 vía correo electrónico, se hace necesario remitir a COLPENSIONES la información solicitada, pues la no

emisión del cálculo actual obedece a una situación ajena a dicha entidad como a la demandante.

En ese orden de ideas, como en el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada integrada por los herederos de la señora CLARA MERCEDES SALAMANCA BELTRAN, señala que para proceder con la liquidación del cálculo actuarial se tenga como empleador al señor **FREDDY ANTONIO SALAMANCA GARAVITO**, identificado con la C.C.No. 79.965.309 de Bogotá, en su condición de heredero con beneficio de inventario, solicitud que el despacho acoge, aclarando que así se tendrá para efectos de obtener el cálculo actuarial, sin que por ello la obligación objeto de la orden de apremio desaparezca para los demás ejecutados.

Así las cosas, el despacho, **ORDENA** lo siguiente:

Oficiar a COLPENSIONES para que conforme a lo solicitado por dicha entidad en comunicación fechada 30 de junio de 2021 con radicado 2021_7438602 proceda a efectuar el cálculo actuarial que corresponda para el pago de los aportes a pensión de la señora **LUZ MARINA DIAZ BOHORQUEZ**, conforme a la relación laboral declarada en sentencia proferida por este Juzgado el día 8 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta la relación de trabajo reconocida con la señora MERCEDES SALAMANCA BELTRAN (fallecida) y sus herederos determinados MARTHA STELLA SALAMANCA, ELIZABETH SALAMANCA, MARIA MARGARITA SALAMANCA, BÁRBARA SALAMANCA, FREDDY ANTONIO SALAMANCA Y DUVAN OSWALDO SALAMANCA, desde el 22 de abril de 1987 hasta el 28 de mayo de 2014, tomando como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente y teniendo como empleador para efectos de la liquidación del cálculo actuarial al señor **FREDDY ANTONIO SALAMANCA GARAVITO**, identificado con la C.C.No. 79.965.309 de Bogotá.

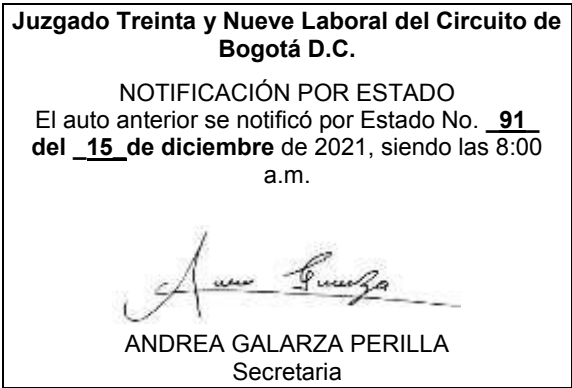
El trámite de la presente orden realícese a través de la secretaría del Juzgado.

Así mismo, se concede a COLPENSIONES, el término de 15 días, advirtiéndole que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, póngasele de presente a la parte ejecutada la respuesta emitida por Colpensiones¹, como quiera que en esta se indica un trámite a realizar por aquellos, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micro-sitio del Juzgado, dispuesto por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio

Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e46d5c1e706e32bdfa51c2833e228365d759250e80bc13fcf1b2ec7a8e47c069
Documento generado en 09/12/2021 12:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Carpeta 14 Respuesta Requerimiento Colpensiones, Archivo 03 Respuesta Requerimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190042600
Demandante:	Jair Gómez
Demandado:	Henry Oswaldo Carvajal Rodríguez
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente se tiene que la parte actora desde el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha de publicación en estado del auto que admitió la demanda, no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u> 91 </u>
del <u> 15 </u> de <u> diciembre </u> de 2021, siendo las
8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2aa2d309deb9f87838530ea0d65c976ef6ce834c87cb02089896cbb4d105b4

Documento generado en 14/07/2021 03:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**135e2baa91a6c1682e8062048f09165fccabb032bc2aba4efd27b
de4eb0f398c**

Documento generado en 09/12/2021 05:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190039500
Demandante:	María Paula Castillo Cabrera
Demandadas:	Federación Nacional de Cafeteros
Asunto:	Auto inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HÉCTOR CORTÉS MANCILLA**, como apoderado judicial de **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por la demandada se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

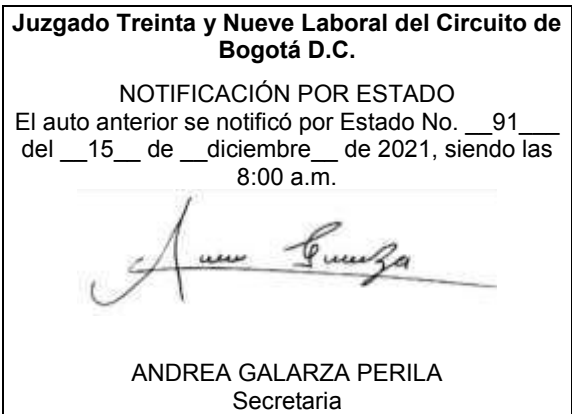
1. No indicó el nombre del demandado, domicilio, junto con el nombre del representante legal de la entidad y del apoderado. (Núm. 1, Art 31 CPTSS)
2. No realizó un pronunciamiento sobre cada una de las 12 pretensiones que hacen parte de la demanda, indicando las razones de su oposición. (Núm. 2, Art 31 CPTSS)
3. No realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los 25 hechos de la demanda, indicando los que admite, niega o no le constan, manifestando las razones en los últimos dos casos. (Núm. 3, Art 31 CPTSS)
4. No manifestó los hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa, realizando una conexión entre el sustento factico de defensa con la normativa legal aplicable al caso. (Núm. 1, Art 31 CPTSS)
5. No agregó un acápite de pruebas, en el cual los documentos que allegó como pruebas deben de estar debidamente individualizados, y donde además puede solicitar otras pruebas que desee hacer valer a su favor. (Núm. 1, Art 31 CPTSS)

6. No se manifestó sobre las pruebas documentales relacionadas por la demandante que se encuentran en su poder (folio 6). (Núm. 2, Par. 1, Art 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a las demandadas**, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9be0c200b1f33341842b765a1165228e03958c3d5d81be6e40bc2e6a9fdeca89

Documento generado en 09/12/2021 12:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920190037700
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Convricor LTDA.
Asunto:	Auto Ordena Emplazar.

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, petición que es procedente en virtud de que se cumplió con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P¹, con resultados negativos según certificación expedida por la empresa de mensajería, en la cual se dejó constancia de “Destinatario Desconocido”, en concordancia con el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión” se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL LTDA- CONVRICOR LTDA**, al doctor, **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** con correo electrónico abo_castanoalfredo@yahoo.es, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LIBRESE TELEFRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en sanción prevista en el inciso 3° ibídem.

Así mismo **EMPLACESE**, a la demandada **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL LTDA-**

¹Archivo “02 Parte Actora Solicita Emplazamiento 20210602”

CONVRICOR LTDA, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la secretaria incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar El Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **091**
del **15 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d09694c29c3f6b78a7ebe64d99233b42f757a968ba5382412e05514e59fce6

Documento generado en 13/12/2021 03:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190035900
Demandante:	María Adelaida Cifuentes Hidalgo
Demandado:	Rafael Gonzalo Santafé Lozano
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente se tiene que la parte actora desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha del auto que admitió la demanda, no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado y, si bien es cierto, el apoderado de la parte actora solicitó, el pasado 13 de septiembre, incluir al demandado en el registro único de emplazados, tal petición se torna improcedente como quiera que no se allegó constancia del trámite de notificación para evidenciar que la misma fue infructuosa, como tampoco se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer el domicilio, máxime cuando en la demanda indicó la dirección del accionado.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las
8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2aa2d309deb9f87838530ea0d65c976ef6ce834c87cb02089896cbb4d105b4

Documento generado en 14/07/2021 03:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91e26fa39896dc3db4b685daa76d814dd2c728d196b03101b0d
6ded227663793**

Documento generado en 09/12/2021 05:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Consulta
Radicación: 11001410501120190026601
Demandante: Manuel Antonio Garzón Beltrán
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto corre traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u> 91 </u> del <u> 15 </u> de <u> diciembre </u> de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILA Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8c8eee5627ec72213456f2f7486a0
48e1a287aad87eec3e6fe34170f7
cdac92**

Documento generado en
09/12/2021 06:01:22 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190024400
Demandante:	Claudia Alexandra Mesa Giraldo
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), fecha en la que ordenó notificar a **KAREN JULIETH PAVA y MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ**, la primera como demandada y la segunda para que intervenga como tercera ad excluendum, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar del proceso a la señora Laguna de Martínez.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las
8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51514534de95440a6a4fe80519075563bb9b59a8a6f15a8f64c8a07c648d3f5

Documento generado en 09/12/2021 05:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190024200
Demandante: Diego Alejandro Acosta
Demandada: Redes y Comunicaciones de
Colombia y Otros.
Asunto: Tiene Por No Notificada

Una vez revisado el informe secretarial y la documental del expediente, se tiene que, obran en el expediente cuatro (04) escritos de contestación de demanda, por lo que, este Despacho procederá a revisar si el trámite de notificaciones respecto de la entidad faltante, esto es, **PROYECCIÓN PROFESIONAL CUENTA**, se realizó en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, se observa que, si bien el demandante remitió la comunicación del artículo 291 del CGP y el aviso del 29 CPTSS a la dirección de notificaciones judiciales de **PROYECCIÓN PROFESIONAL CUENTA**, esto es, calle 30 bis No. 33-11 de Bogotá D.C., con resultado positivo, lo cierto es que, no se indicó la fecha correcta de la providencia que debe de ser notificada, pues en los formatos que envió, se tiene que incluyó la fecha del 29 de noviembre de 2019 como la del proveído a notificar, lo cual no corresponde, pues el admisorio está fechado al 28 de noviembre de 2019¹.

En este orden, se tiene por no realizado en debida forma el trámite de notificaciones respecto a **PROYECCIÓN PROFESIONAL CUENTA** y, por ende, no se continuará con la siguiente etapa procesal hasta tanto el demandante cumpla con los trámites a efectos de lograr la notificación personal de esta demandada, como se le indicó en el auto admisorio de demanda del 28 de noviembre de 2019, o según lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual debe anexar la constancia de lectura o el acuse de recibido de la demandada.

Una vez, se cumpla con lo ordenado en este proveído procederá el despacho a designar curador ad- litem si es del caso, o a calificar las contestaciones y llamamiento en garantía que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ "(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)" Art. 291 CGP (negrita y subrayada del despacho)

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_91_**
del **_15_** de **diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f3be45d8ce1fb5d8fc7e70d6c3059b228c1bf350fb8a9ffd75c77e7a892b5**
Documento generado en 14/12/2021 10:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190023500
Demandante:	Mayuli Londoño Mazorra
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de PORVENIR S.A., contra el auto del 02 de septiembre de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

Aduce el recurrente, que el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, esto es, la suma de \$1.790.000, no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado actor, la cual se limitó argumentar en el escrito de demanda que a su mandante no se le suministró la información, lo que no requirió esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que conforme a la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, de tal manera que el caso no ofreció complejidad y por ello, considera que las agencias se deben cuantificar en el mínimo establecido, esto es un SMMLV.

Así las cosas, de entrada, este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente y, por ende, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 02 de septiembre de 2021, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen asidero factico y jurídico, tal cual se entra a explicar:

El artículo 366 del CGP aplicable por analogía, en su inciso cuarto, señala:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen

solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora, acerca de las agencias en derecho, es pertinente señalar lo expresado por la jurisprudencia, en cuanto ha determinado que éstas no pueden simplemente definirse como la tasación de los servicios que materialmente ha desplegado el abogado que obtuvo una resolución favorable o que haya gestionado con éxito los intereses de su defendido, pues, su finalidad es *“otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”*¹.

Por otro lado, conviene tener en cuenta que las agencias en derecho fijadas por este Despacho, se determinaron de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2019.

Al respecto, el artículo 2 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 indica:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.
(...)”*

Finalmente, el artículo 5 del acuerdo, el cual es el utilizado por el Despacho para esta clase de procesos, establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de 25 de agosto de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrillas y subrayado del Despacho)

Bajo este entendimiento, y teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trató de un proceso cuyas pretensiones se encaminaron a la ineficacia del traslado del régimen pensional, el despacho, procedió a liquidar las agencias teniendo en cuenta los límites establecidos, entre 1 y 10 SMMLV indicados en el literal b), del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554, atendiendo justamente la naturaleza del proceso y sin que puede entenderse, como lo pretende el recurrente, que al tratarse de una negación indefinida, la parte demandante se encuentre eximida de las gestiones propias de diligencia y cuidado para el buen desarrollo del proceso, aspectos que también se tuvieron en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, aunado de los actos propios desplegados por la apoderada de la demandante en las audiencias, por lo que la suma de \$1.790.000 pesos, fijada como agencia en derecho se encuentra razonable, justificada y ajustada a los criterios que se han definido para su tasación.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54fc4d16da7b3a65637f6d48d99354227f713d7f0f353355062decdf6724a1ea
Documento generado en 13/12/2021 01:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190019200
Demandante:	Liceth Viviana Junca Fonseca
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Señala Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó los certificados de estudio emitidos por el COLEGIO COOPERATIVO LOS ÁLAMOS y el COLEGIO CARLO FEDERICI I.E.D., así como, el diploma de bachiller, documentos ordenados por este Despacho en auto dictado en audiencia del 15 de octubre de 2021 (carpeta 15); razón por la cual, se tendrá por satisfecho el requerimiento efectuado.

Por lo anterior, para reanudar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **miércoles veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **091**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95f04ea0cc671e9881951e6c3dbd7d2a3723e250a7cce2ac13adf6bd2ec7688

Documento generado en 13/12/2021 10:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190017700
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Luz Marina La Rotta de Marín.
Asunto: Tiene Por No Notificada

Sería del caso tener por notificada a la parte ejecutada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien el actor envió la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física de la demanda (folio 62-63), con resultado positivo, lo cierto es que, no ha continuado con el trámite pertinente que es, proceder a remitir el aviso del artículo 29 CPTSS, a la misma dirección que dirigió la primera comunicación.

En este orden se tiene por no notificada a la ejecutada y, por ende, no se continuará con la siguiente etapa procesal hasta tanto el ejecutante no cumpla con los trámites a efectos de lograr la notificación personal de LUZ MARINA LA ROTTA DE MARIN, como se le indicó en el auto admisorio de demanda o según lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual debe anexar la constancia de lectura o el acuse de recibido de la ejecutada.

De otro lado, dando alcance al requerimiento del demandante, se le indica que una vez consultada la base de datos del Despacho, a la fecha no se encuentra título judicial constituido a favor de la ejecutante o de su apoderado.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado. (Art. 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bdb2102f19b34757a0279fa8bbfaa6a4da6e6aa2baab77f6ef41364fe4af63**
Documento generado en 07/12/2021 02:08:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190015300
Demandante:	Claudia Ximena López Rondón
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto Autoriza Nueva Dirección de Notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el demandante allegó memorial (Subcarpeta 01 y 02) en el que indicó haber cumplido con el trámite de notificaciones, con resultado negativo, empero no se anexó el formato de las comunicaciones, allegando únicamente la guía del correo de envío, no obstante, la dirección registrada en esa guía de envío, que es la Cra. 13 No. 27-75 no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales de PORVENIR S.A., que es Cra. 13 No. 26ª -65.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante solicitó autorización al despacho para remitir las comunicaciones del art. 291 CGP y 29CPTSS al correo electrónico de la entidad, este juzgado **ACCEDERA** a la solicitud, empero, se le indica al actor que, debe allegar al expediente un certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. reciente, pues, el obrante en el proceso es del 14 de agosto de 2019; en este sentido, se **ADVIERTE** al demandante que está autorizado para remitir las comunicaciones del artículo 291 CGP y 29 del CPTSS a la dirección de notificaciones judiciales física o electrónica de la demandada que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

De otro lado, este despacho le manifiesta a la parte actora que el trámite de notificaciones lo puede realizar de la forma indicada en el auto admisorio de la demanda o según lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual debe anexar la constancia de lectura o el acuse de recibido.

Por último, teniendo en cuanto que el demandante ha enviado memoriales al despacho solicitando se le remita el expediente digitalizado de este proceso, se le manifiesta que, no ha sido posible acceder a su requerimiento teniendo en cuenta que este expediente se encuentra en físico en el despacho y aún no ha sido enviado en turno a la oficina de digitalización de la rama judicial, por lo tanto, para acceder al mismo, el actor puede ir directamente a las instalaciones del juzgado directamente o solicitar un agendamiento de cita a través del correo electrónico del juzgado, esto es, *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1f740e0abe934a9ed044a0e1659dabcf0602f55bb8d120cd1c1a9ef867e40f

Documento generado en 07/12/2021 02:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190011900
Demandante:	Gladys Romero Cruz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Cambio de Grupo y Libra mandamiento ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 11 de marzo de 2020, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que el demandante cumplió con el requerimiento solicitado en auto precedente, en el que expresó su interés de que se continúe con la ejecución de la sentencia, por ello, las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de marzo de 2020 y fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de agosto de 2020. En los cuales se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual realizado el 1 de diciembre de 1998 y se ordenó a Porvenir S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de Porvenir S.A., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al Dr. **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON**, identificado en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GLADYS ROMERO CRUZ** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.
- B. ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba los recursos de parte de Porvenir S.A. y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes
- C. ORDENAR que se paguen las costas del proceso ordinario, por los siguientes valores:
 - 1. Dos millones trescientos noventa mil pesos m/cte (\$2.390.000), a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A por concepto de costas en primera instancia y segunda instancia.
 - 2. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000), a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A por concepto de costas en segunda instancia.

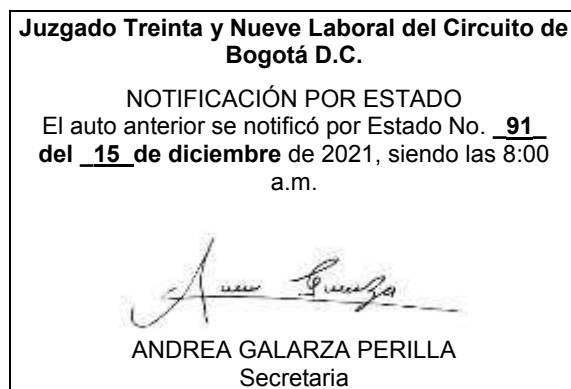
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, adicionalmente la notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad **COLPENSIONES** para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

CUARTO: Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIOANL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO



Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ce6a211dbe2c12dcce756ccc75ab79ee431dd1e20f37c4155a9e313f2cb85f

Documento generado en 13/12/2021 01:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920180060900
Demandante:	Jorge Armando Castellanos Ávila
Demandado:	Distribuidora Proavipan S.A.S
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la demandada DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>91</u> del <u>15</u> de <u>diciembre</u> de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILA Secretaria

Castillo

Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b6d19f4d4e5b795530ddfb411c33c3dfb485e325d48b6f408b0a2cf5dfec6

Documento generado en 09/12/2021 05:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920180060800
Demandante:	Doris Yaneth Ramírez
Demandado:	Nelly Martin Hernández
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la demandada **NELLY MARTIN HERNANDEZ**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 87
Del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff199134c55223c4bcabf34f4c390bbf0daa699a7011e3d5e7f1b30eb33cc17d

Documento generado en 09/12/2021 05:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920180053500
Demandante: Ana Patricia Parra Jiménez
Demandado: Porvenir S.A
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el primero (01) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a **Porvenir S.A**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>91</u> del <u>15</u> de <u>diciembre</u> de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILA Secretaria

Castillo

Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b531407ca6f0384396bd9009941b865f02b1141267e1c3be729d11a3169c6b4a

Documento generado en 09/12/2021 05:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920180053500
Demandante:	Ana Patricia Parra Jiménez
Demandado:	Porvenir S.A
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el primero (01) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a **Porvenir S.A**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>91</u>
del <u>15</u> de <u>diciembre</u> de 2021, siendo las
8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Castillo

Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b531407ca6f0384396bd9009941b865f02b1141267e1c3be729d11a3169c6b4a

Documento generado en 09/12/2021 05:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180046800
Demandante:	Gerardo Hernández Moreno
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Modifica liquidación del crédito, ordena entrega título, niega ampliación límite medida.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte actora, la que asciende a un valor total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 151.973.750), frente a la cual, la parte ejecutada manifestó oponerse por cuanto **i)** se tomaron las mesadas desde el 1 de mayo de 2013, siendo la condena desde el 2 de mayo de tal anualidad; **ii)** algunos meses se tomaron por 31 días, siendo 30 días lo correcto; **iii)** no se realizó el descuento de aportes a salud y, en su sentir, **iv)** para los intereses moratorios debe tomarse como fecha final el 11 de febrero de 2020, puesto que para dicha data se constituyó el título judicial No. 400100007580701 por valor de \$85.000.000, el cual, sostiene, cubre el total de la obligación.

Con base en lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 446 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, modificar la liquidación del crédito, por las razones que se explican a continuación.

i) En efecto, tal y como lo arguye **COLPESIONES**, se profirió condena por concepto de retroactivo a partir del 2 de mayo de 2013 (fl. 103) y no del 1 de mayo del mentado año, como lo indicó el actor en su liquidación; **ii)** asimismo, se advierte que la Honorable Corte Suprema de Justicia de antaño, en sentencias como la proferida el 5 de febrero de 2008 con Referencia de Expediente No. 32297, ha sostenido que, es una práctica uniforme en Laboral, Civil, Comercial, Administrativo y Fiscal tomar todos los meses como periodos iguales de 30 días y por ende el año de 360 días.

iii) Aunado a ello, la Sala Laboral de nuestro órgano de cierre, también ha sido enfática en señalar que aun cuando no se autorice de forma expresa por parte del Juzgado de conocimiento que emita condena por concepto de retroactivo, por

ministerio de la Ley, los fondos de pensiones se encuentran autorizados para descontar del retroactivo los montos que correspondan a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, al respecto en sentencia SL2447 del 2 de junio de 2021 enseñó:

“En ese sentido, para esta Corporación el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, como una negación de esa potestad.

Por lo expuesto, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad accionada para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados en el ataque por no referirse al tema, pues, se reitera, es mandato legal llevar a cabo los descuentos al sistema general de salud sobre las mesadas pensionales.”

iv) Finalmente, con respecto a los intereses moratorios, se itera que, una vez consultado el Sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se logró constatar que la ejecutada el 11 de febrero de 2020 constituyó a favor de la demandante el título No. 400100007580701, por valor de \$ 85.000.000, razón por la cual, también le asiste razón a **COLPENSIONES** en su reproche sobre este tópico, pues los intereses moratorios sólo se causaron hasta dicha data; no obstante, al aplicar las fórmulas matemáticas pertinentes, se obtuvo que la liquidación total de la obligación asciende a la fecha del presente proveído, a la suma total de **\$ 35.638.887**, según se ilustra en los siguientes cuadros:

RETROACTIVO

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2013	05	2020	04	\$569.850,00
2013	06	2020	04	\$589.500,00
2013	M13	2020	04	\$589.500,00
2013	07	2020	04	\$589.500,00
2013	08	2020	04	\$589.500,00
2013	09	2020	04	\$589.500,00
2013	10	2020	04	\$589.500,00
2013	11	2020	04	\$589.500,00
2013	12	2020	04	\$589.500,00
2013	M14	2020	04	\$589.500,00

2014	01	2020	04	616000
2014	02	2020	04	\$616.000,00
2014	03	2020	04	\$616.000,00
2014	04	2020	04	\$616.000,00
2014	05	2020	04	\$616.000,00
2014	06	2020	04	\$616.000,00
2014	M13	2020	04	\$616.000,00
2014	07	2020	04	\$616.000,00
2014	08	2020	04	\$616.000,00
2014	09	2020	04	\$616.000,00
2014	10	2020	04	\$616.000,00
2014	11	2020	04	\$616.000,00
2014	12	2020	04	\$616.000,00
2014	M14	2020	04	\$616.000,00
2015	01	2020	04	644350
2015	02	2020	04	\$644.350,00
2015	03	2020	04	\$644.350,00
2015	04	2020	04	\$644.350,00
2015	05	2020	04	\$644.350,00
2015	06	2020	04	\$644.350,00
2015	M13	2020	04	\$644.350,00
2015	07	2020	04	\$644.350,00
2015	08	2020	04	\$644.350,00
2015	09	2020	04	\$644.350,00
2015	10	2020	04	\$644.350,00
2015	11	2020	04	\$644.350,00
2015	12	2020	04	\$644.350,00
2015	M14	2020	04	\$644.350,00
2016	01	2020	04	\$689.455,00
2016	02	2020	04	\$689.455,00
2016	03	2020	04	\$689.455,00
2016	04	2020	04	\$689.455,00
2016	05	2020	04	\$689.455,00
2016	06	2020	04	\$689.455,00
2016	M13	2020	04	\$689.455,00
2016	07	2020	04	\$689.455,00
2016	08	2020	04	\$689.455,00
2016	09	2020	04	\$689.455,00
2016	10	2020	04	\$689.455,00
2016	11	2020	04	\$689.455,00
2016	12	2020	04	\$689.455,00
2016	M14	2020	04	\$689.455,00
2017	01	2020	04	\$737.717,00
2017	02	2020	04	\$737.717,00
2017	03	2020	04	\$737.717,00
2017	04	2020	04	\$737.717,00
2017	05	2020	04	\$737.717,00
2017	06	2020	04	\$737.717,00
2017	M13	2020	04	\$737.717,00
2017	07	2020	04	\$737.717,00
2017	08	2020	04	\$737.717,00
2017	09	2020	04	\$737.717,00
2017	10	2020	04	\$737.717,00
2017	11	2020	04	\$737.717,00
2017	12	2020	04	\$737.717,00
2017	M14	2020	04	\$737.717,00
2018	01	2020	04	\$781.242,00

2018	02	2020	04	\$781.242,00
2018	03	2020	04	\$781.242,00
2018	04	2020	04	\$781.242,00
2018	05	2020	04	\$781.242,00
2018	06	2020	04	\$781.242,00
2018	M13	2020	04	\$781.242,00
2018	07	2020	04	\$781.242,00
2018	08	2020	04	\$781.242,00
2018	09	2020	04	\$781.242,00
2018	10	2020	04	\$781.242,00
2018	11	2020	04	\$781.242,00
2018	12	2020	04	\$781.242,00
2018	M14	2020	04	\$781.242,00
2019	01	2020	04	\$828.116,00
2019	02	2020	04	\$828.116,00
2019	03	2020	04	\$828.116,00
2019	04	2020	04	\$828.116,00
2019	05	2020	04	\$828.116,00
2019	06	2020	04	\$828.116,00
2019	M13	2020	04	\$828.116,00
2019	07	2020	04	\$828.116,00
2019	08	2020	04	\$828.116,00
2019	09	2020	04	\$828.116,00
2019	10	2020	04	\$828.116,00
2019	11	2020	04	\$828.116,00
2019	12	2020	04	\$828.116,00
2019	M14	2020	04	\$828.116,00
2020	01	2020	04	\$877.803,00
2020	02	2020	04	\$877.803,00
2020	03	2020	04	\$877.803,00
2020	04	2020	04	\$877.803,00
Total Mesadas				\$69.542.882,00

Al sustraer de la suma total del retroactivo, el valor de aportes a salud, que corresponden a \$ 8.345.146, arroja un valor de \$ 61.197.736.

Ahora, al liquidarse los **intereses moratorios**, hasta la fecha de consignación del depósito judicial antes mencionado, se obtuvo:

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2013	05	\$ 569.850,00	2,12%	82	\$ 990.627,24	\$ 990.627,24
2013	06	\$ 589.500,00	2,12%	81	\$ 1.012.289,40	\$ 2.002.916,64
2013	M13	\$ 589.500,00	2,12%	81	\$ 1.012.289,40	\$ 3.015.206,04
2013	07	\$ 589.500,00	2,12%	80	\$ 999.792,00	\$ 4.014.998,04
2013	08	\$ 589.500,00	2,12%	79	\$ 987.294,60	\$ 5.002.292,64
2013	09	\$ 589.500,00	2,12%	78	\$ 974.797,20	\$ 5.977.089,84
2013	10	\$ 589.500,00	2,12%	77	\$ 962.299,80	\$ 6.939.389,64
2013	11	\$ 589.500,00	2,12%	76	\$ 949.802,40	\$ 7.889.192,04

2013	12	\$ 589.500,00	2,12%	75	\$ 937.305,00	\$ 8.826.497,04
2013	M14	\$ 589.500,00	2,12%	75	\$ 937.305,00	\$ 9.763.802,04
2014	01	\$ 616.000,00	2,12%	74	\$ 966.380,80	\$ 10.730.182,84
2014	02	\$ 616.000,00	2,12%	73	\$ 953.321,60	\$ 11.683.504,44
2014	03	\$ 616.000,00	2,12%	72	\$ 940.262,40	\$ 12.623.766,84
2014	04	\$ 616.000,00	2,12%	71	\$ 927.203,20	\$ 13.550.970,04
2014	05	\$ 616.000,00	2,12%	70	\$ 914.144,00	\$ 14.465.114,04
2014	06	\$ 616.000,00	2,12%	69	\$ 901.084,80	\$ 15.366.198,84
2014	M13	\$ 616.000,00	2,12%	69	\$ 901.084,80	\$ 16.267.283,64
2014	07	\$ 616.000,00	2,12%	68	\$ 888.025,60	\$ 17.155.309,24
2014	08	\$ 616.000,00	2,12%	67	\$ 874.966,40	\$ 18.030.275,64
2014	09	\$ 616.000,00	2,12%	66	\$ 861.907,20	\$ 18.892.182,84
2014	10	\$ 616.000,00	2,12%	65	\$ 848.848,00	\$ 19.741.030,84
2014	11	\$ 616.000,00	2,12%	64	\$ 835.788,80	\$ 20.576.819,64
2014	12	\$ 616.000,00	2,12%	63	\$ 822.729,60	\$ 21.399.549,24
2014	M14	\$ 616.000,00	2,12%	63	\$ 822.729,60	\$ 22.222.278,84
2015	01	\$ 644.350,00	2,12%	62	\$ 846.933,64	\$ 23.069.212,48
2015	02	\$ 644.350,00	2,12%	61	\$ 833.273,42	\$ 23.902.485,90
2015	03	\$ 644.350,00	2,12%	60	\$ 819.613,20	\$ 24.722.099,10
2015	04	\$ 644.350,00	2,12%	59	\$ 805.952,98	\$ 25.528.052,08
2015	05	\$ 644.350,00	2,12%	58	\$ 792.292,76	\$ 26.320.344,84
2015	06	\$ 644.350,00	2,12%	57	\$ 778.632,54	\$ 27.098.977,38
2015	M13	\$ 644.350,00	2,12%	57	\$ 778.632,54	\$ 27.877.609,92
2015	07	\$ 644.350,00	2,12%	56	\$ 764.972,32	\$ 28.642.582,24
2015	08	\$ 644.350,00	2,12%	55	\$ 751.312,10	\$ 29.393.894,34
2015	09	\$ 644.350,00	2,12%	54	\$ 737.651,88	\$ 30.131.546,22
2015	10	\$ 644.350,00	2,12%	53	\$ 723.991,66	\$ 30.855.537,88
2015	11	\$ 644.350,00	2,12%	52	\$ 710.331,44	\$ 31.565.869,32
2015	12	\$ 644.350,00	2,12%	51	\$ 696.671,22	\$ 32.262.540,54
2015	M14	\$ 644.350,00	2,12%	51	\$ 696.671,22	\$ 32.959.211,76
2016	01	\$ 689.455,00	2,12%	50	\$ 730.822,30	\$ 33.690.034,06
2016	02	\$ 689.455,00	2,12%	49	\$ 716.205,85	\$ 34.406.239,91
2016	03	\$ 689.455,00	2,12%	48	\$ 701.589,41	\$ 35.107.829,32
2016	04	\$ 689.455,00	2,12%	47	\$ 686.972,96	\$ 35.794.802,28
2016	05	\$ 689.455,00	2,12%	46	\$ 672.356,52	\$ 36.467.158,80
2016	06	\$ 689.455,00	2,12%	45	\$ 657.740,07	\$ 37.124.898,87
2016	M13	\$ 689.455,00	2,12%	45	\$ 657.740,07	\$ 37.782.638,94
2016	07	\$ 689.455,00	2,12%	44	\$ 643.123,62	\$ 38.425.762,56
2016	08	\$ 689.455,00	2,12%	43	\$ 628.507,18	\$ 39.054.269,74
2016	09	\$ 689.455,00	2,12%	42	\$ 613.890,73	\$ 39.668.160,47
2016	10	\$ 689.455,00	2,12%	41	\$ 599.274,29	\$ 40.267.434,76
2016	11	\$ 689.455,00	2,12%	40	\$ 584.657,84	\$ 40.852.092,60
2016	12	\$ 689.455,00	2,12%	39	\$ 570.041,39	\$ 41.422.133,99
2016	M14	\$ 689.455,00	2,12%	39	\$ 570.041,39	\$ 41.992.175,39
2017	01	\$ 737.717,00	2,12%	38	\$ 594.304,82	\$ 42.586.480,20
2017	02	\$ 737.717,00	2,12%	37	\$ 578.665,21	\$ 43.165.145,42
2017	03	\$ 737.717,00	2,12%	36	\$ 563.025,61	\$ 43.728.171,03
2017	04	\$ 737.717,00	2,12%	35	\$ 547.386,01	\$ 44.275.557,05
2017	05	\$ 737.717,00	2,12%	34	\$ 531.746,41	\$ 44.807.303,46
2017	06	\$ 737.717,00	2,12%	33	\$ 516.106,81	\$ 45.323.410,27
2017	M13	\$ 737.717,00	2,12%	33	\$ 516.106,81	\$ 45.839.517,09
2017	07	\$ 737.717,00	2,12%	32	\$ 500.467,21	\$ 46.339.984,30
2017	08	\$ 737.717,00	2,12%	31	\$ 484.827,61	\$ 46.824.811,91
2017	09	\$ 737.717,00	2,12%	30	\$ 469.188,01	\$ 47.293.999,92
2017	10	\$ 737.717,00	2,12%	29	\$ 453.548,41	\$ 47.747.548,34

2017	11	\$ 737.717,00	2,12%	28	\$ 437.908,81	\$ 48.185.457,15
2017	12	\$ 737.717,00	2,12%	27	\$ 422.269,21	\$ 48.607.726,36
2017	M14	\$ 737.717,00	2,12%	27	\$ 422.269,21	\$ 49.029.995,57
2018	01	\$ 781.242,00	2,12%	26	\$ 430.620,59	\$ 49.460.616,16
2018	02	\$ 781.242,00	2,12%	25	\$ 414.058,26	\$ 49.874.674,42
2018	03	\$ 781.242,00	2,12%	24	\$ 397.495,93	\$ 50.272.170,35
2018	04	\$ 781.242,00	2,12%	23	\$ 380.933,60	\$ 50.653.103,95
2018	05	\$ 781.242,00	2,12%	22	\$ 364.371,27	\$ 51.017.475,22
2018	06	\$ 781.242,00	2,12%	21	\$ 347.808,94	\$ 51.365.284,15
2018	M13	\$ 781.242,00	2,12%	21	\$ 347.808,94	\$ 51.713.093,09
2018	07	\$ 781.242,00	2,12%	20	\$ 331.246,61	\$ 52.044.339,70
2018	08	\$ 781.242,00	2,12%	19	\$ 314.684,28	\$ 52.359.023,98
2018	09	\$ 781.242,00	2,12%	18	\$ 298.121,95	\$ 52.657.145,93
2018	10	\$ 781.242,00	2,12%	17	\$ 281.559,62	\$ 52.938.705,54
2018	11	\$ 781.242,00	2,12%	16	\$ 264.997,29	\$ 53.203.702,83
2018	12	\$ 781.242,00	2,12%	15	\$ 248.434,96	\$ 53.452.137,78
2018	M14	\$ 781.242,00	2,12%	15	\$ 248.434,96	\$ 53.700.572,74
2019	01	\$ 828.116,00	2,12%	14	\$ 245.784,83	\$ 53.946.357,57
2019	02	\$ 828.116,00	2,12%	13	\$ 228.228,77	\$ 54.174.586,34
2019	03	\$ 828.116,00	2,12%	12	\$ 210.672,71	\$ 54.385.259,05
2019	04	\$ 828.116,00	2,12%	11	\$ 193.116,65	\$ 54.578.375,70
2019	05	\$ 828.116,00	2,12%	10	\$ 175.560,59	\$ 54.753.936,29
2019	06	\$ 828.116,00	2,12%	9	\$ 158.004,53	\$ 54.911.940,83
2019	M13	\$ 828.116,00	2,12%	9	\$ 158.004,53	\$ 55.069.945,36
2019	07	\$ 828.116,00	2,12%	8	\$ 140.448,47	\$ 55.210.393,83
2019	08	\$ 828.116,00	2,12%	7	\$ 122.892,41	\$ 55.333.286,25
2019	09	\$ 828.116,00	2,12%	6	\$ 105.336,36	\$ 55.438.622,60
2019	10	\$ 828.116,00	2,12%	5	\$ 87.780,30	\$ 55.526.402,90
2019	11	\$ 828.116,00	2,12%	4	\$ 70.224,24	\$ 55.596.627,13
2019	12	\$ 828.116,00	2,12%	3	\$ 52.668,18	\$ 55.649.295,31
2019	M14	\$ 828.116,00	2,12%	3	\$ 52.668,18	\$ 55.701.963,49
2020	01	\$ 877.803,00	2,12%	2	\$ 37.218,85	\$ 55.739.182,34
2020	02	\$ 321.861,10	2,12%	1	\$ 6.823,46	\$ 55.746.005,79
						Total Intereses Acumulados
						\$55.746.005,79

En definitiva, se concluye que, **COLPENSIONES** sí canceló el valor total del retroactivo, más \$ 23.457.118 por concepto de intereses moratorios, de lo que se deriva un saldo a favor del actor por intereses moratorios, de \$ 32.288.887.

En esa medida, la liquidación total del crédito, se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Intereses moratorios	\$ 32.288.887
Costas ordinario primera instancia	\$ 2.000.000
Costas ejecutivo primera instancia	\$ 450.000

Costas ejecutivo segunda instancia	\$ 900.000
Total liquidación de crédito	\$ 35.638.887

En línea con lo expuesto, se tiene que el total de la liquidación del crédito asciende a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$35.638.887)**; por ende, además, habrá de denegarse la solicitud de terminación por pago total, elevada por **COLPENSIONES**.

De otra, de la consulta realizada de los títulos judiciales en la cuenta del Juzgado, se pudo verificar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, constituyó a favor del señor **GERARDO HERNÁNDEZ MORENO** identificado con C.C. No. 429.914, el depósito judicial No. 400100007580701, por valor de \$ 85.000.000, razón por la que se ordena la **ENTREGA** del mismo al demandante.

Para concluir, es menester emitir pronunciamiento sobre la solicitud del actor orientada a la ampliación del límite de la medida cautelar, en el sentido de **DENEGARLA**, ya que, como se explicó, el saldo actual de la obligación ascienda a la suma de \$ 35.638.887, encontrándose entonces el límite establecido en proveído del 12 de febrero de 2019 (fls. 142 a 143), ajustado a ello.

En ese orden, se **REQUIERE** al **BANCO OCCIDENTE** con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 29 de enero de 2020 (fls. 190 a 192), esto es, dar aplicación a la medida cautelar decretada en auto proferido el 12 de febrero de 2019 (fls. 142 a 143).

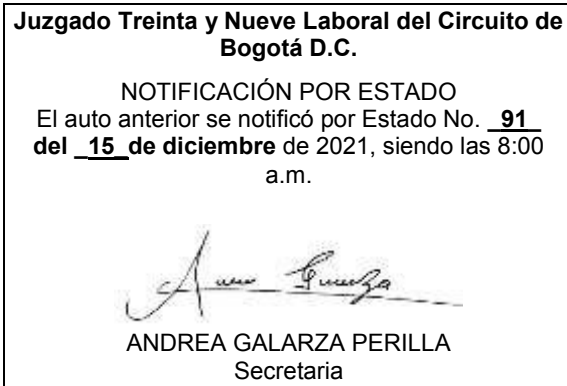
Se le advierte al BANCO OCCIDENTE que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, cuyo trámite se informa, quedará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f4276ea4c52fe22da15d7f6665952df4c4e722a531fd522e089a76f88eecff

Documento generado en 10/12/2021 12:27:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180044400
Demandante:	Saúl Alberto Palomino Cabello
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto fija fecha audiencia art. 42

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día el día **lunes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Por otro lado, se avizoran en las carpetas 21 a 26, las respuestas de las diferentes entidades financieras a los respectivos oficios de embargo del dinero que tuviere **COLPENSIONES** depositado en ellas, manifestando su negativa a tomar nota de la medida, dada la naturaleza inembargable de dichos recursos.

Al respecto, se memora, que la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de antaño ha sostenido la línea de que el principio de inembargabilidad consignado en el artículo 594 del C.G.P. no es absoluto, por cuanto existen algunas excepciones para el mismo, en sentencias como la del 28 de enero de 2013, con radicación No. 31274, en la que, a su vez, aludió a la proferida el 16 de octubre de

2012, con radicado No. 40557, que se pronunció sobre este tópico, al siguiente tenor:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.”

Aunado a ello, la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C-1154 de 2008 y la C-539 de 2010, enseñó que las excepciones al principio en comento podrán tener lugar en situaciones como:

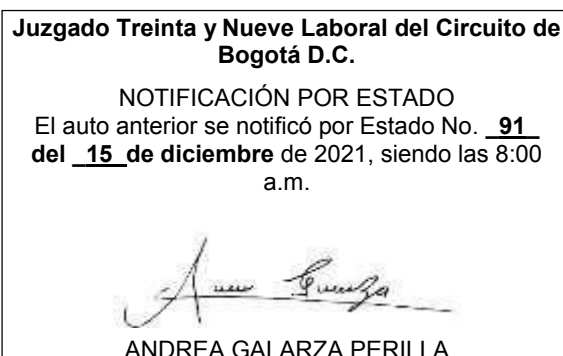
- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
- iii) Títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno al cumplimiento del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, así como el pago de su retroactivo, obligación cuyo título ejecutivo, por demás, se encuentra constituido por la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2020, y con fundamento en la cual se promovió el proceso ejecutivo bajo estudio, resulta diáfano que el caso de autos se encuentra dentro de las excepciones antes expuestas, máxime cuando precisamente, se erige como una de las expresiones de la finalidad específica que se persigue con los recursos del Sistema de la Seguridad Social, cual es la garantía de, entre otros, los derechos fundamentales de los ciudadanos a la seguridad social y una vida digna mediante el reconocimiento de prestaciones económicas como la del asunto, para la cual han efectuado aportes durante toda su vida laboral, salvaguardando con ello, el principio de seguridad jurídica, al provenir tal obligación de una providencia judicial.

En atención a lo expuesto, se **ORDENA** librar por Secretaría nuevamente, los oficios correspondientes a las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida inicialmente, haciendo en los mismos la advertencia de la embargabilidad de los dineros objeto de la medida, según los fundamentos aquí esgrimidos y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP y se **REQUIERE** a las entidades bancarias para que efectúen el embargo y retención de los dineros que **COLPENSIONES** allí posea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dff9c18811781a2f12ca08ecd1f4310049fa432454e2fd918476ef28fd8715e

Documento generado en 13/12/2021 10:13:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180043500
Demandante: Iván Mauricio Peñuela Garzón
Demandada: Royal Seguridad Ltda. y Otro
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, se tiene que el demandante y la secretaría del Despacho cumplieron con el requerimiento realizado en proveído del 10 de marzo de 2020, en este orden, es del caso continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_91_**
del _15_ de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4f3e1a6065391c73b5cfef3174f3ff18d5c2c890f39252fb1f1fb44cf6e6f6

Documento generado en 14/12/2021 10:58:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180038600
Demandante:	Martha Cecilia Ocampo González
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Cambio Grupo y Libra Mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 14 de enero de 2021, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 19 de marzo de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Ahora, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 09 de febrero de 1999, así como la ineficacia de los traslados efectuados al interior del y se ordenó a las **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** transferir todas las sumas de dinero que obren en las respectivas cuentas de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y, a ésta última, a recibir de las **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad. Asimismo, en primera instancia se condenó a las AFP mencionadas, a pagar en partes iguales la suma de \$1.890.000, por concepto de costas.

En ese orden, resulta imperioso advertir, que la orden de apremio por las costas se libraré por la suma de \$630.000 frente a cada AFP y no por \$644.000 como se solicitó por la demandante, en atención que la liquidación por el primer valor se aprobó mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, sin que el mismo fuera objeto de recurso alguno por la parte ejecutante, razón por lo que cobró firmeza el 24 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, los intereses que por las costas por los cuales se condenará será por los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 6% anual.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada respecto de las demandadas, se **DECRETARÁ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer las ejecutadas en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela (carpeta 15 archivo 02), esto es, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, de la ciudad de Bogotá, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000).

Para lo anterior, resulta necesario precisar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP, que tal orden encuentra fundamento en que las pretensiones de la demanda ejecutiva bajo estudio, comprenden dos de las excepciones contempladas por la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C-1154 de 2008 y la C-539 de 2010, para el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, cuales son, constituir obligaciones de origen laboral y provenir de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Aunado a ello, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en su jurisprudencia, desarrollada entre otras, por las sentencias

con radicado No. 40557 del 16 de octubre de 2012 y la de radicado No. 31274 del 28 de enero de 2013, ha sido enfática en precisar que cuando se lesionen los derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y *“al pago oportuno de la pensión”*, no puede someterse el cumplimiento de una orden judicial a una serie de pronunciamientos y requisitos que impidan su cabal acatamiento, máxime cuando la prestación económica cuyo pago se pretende, encuentra su fuente en las actividades propias del Sistema de la Seguridad Social.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al Doctor **CARLOS ALFONDO RUIZ BECERRA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARTHA CECILIA OCAMPO GONZÁLEZ** y en contra de las **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) ORDENAR a las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., TRANSFERIR todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.
- B) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que reciba los recursos de parte de las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer las ejecutadas en las cuentas de ahorros y corrientes de BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, de la ciudad de Bogotá, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000), teniendo en cuenta las precisiones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 091
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza Perilla', written over a horizontal line.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd93e558d93f04d181ce1c30d830a2554900b32a7b3a59c5581c8ba7042630a

Documento generado en 13/12/2021 10:13:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180037400
Demandante:	Jesús Arnulfo Cruz Núñez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Libra Mandamiento y Ordena Entrega Título.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencia del 18 de junio de 2019, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 1 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, debidamente ejecutoriadas y en las cuales se condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante el incremento de pensión de vejez equivalente al 14% sobre el SMLMV de cada año por tener a su esposa a cargo, a partir de la fecha del reconocimiento de su pensión, y mientras perduren las causas que originaron el incremento, ascendiendo el retroactivo por dicho concepto debidamente indexado hasta el 30 de mayo de 2020, a la suma de \$32.874.107,81. Asimismo se condenó a **COLPENSIONES** a pagar por costas el monto de \$1.314.964,31, siendo la liquidación de costas, aprobada mediante auto emitido el 29 de octubre de 2020, que se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Empero, en cuanto a las costas a cargo de la demandada, debe precisarse que no se libraré orden de apremio, como quiera que, según certificado allegado con memorial radicado por **COLPENSIONES** el 29 de septiembre de 2020 (carpeta 01), se advierte que ya fueron consignadas.

Asimismo, consultado en el Sistema el título judicial, se logró verificar que la demandada constituyó a favor del señor **JESÚS ARNULFO CRUZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 390.658, el depósito judicial No. 400100007782225, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.314.964); razón por la cual, se ordenará la **ENTREGA** de dicho título judicial, al apoderado del demandante, Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, expedida en Manizales, facultado para recibir, conforme el poder obrante a folio 7.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada respecto de las demandadas, se **DECRETARÁ** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer las ejecutadas en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela (fl. 91), esto es, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000).

Para lo anterior, resulta necesario precisar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP, que tal orden encuentra fundamento en que las pretensiones de la demanda ejecutiva bajo estudio, comprenden dos de las excepciones contempladas por la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C-1154 de 2008 y la C-539 de 2010, para el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, cuales son, constituir obligaciones de origen laboral y provenir de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Aunado a ello, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en su jurisprudencia, desarrollada entre otras, por las sentencias con radicado No. 40557 del 16 de octubre de 2012 y la de radicado No. 31274 del 28 de enero de 2013, ha sido enfática en precisar que cuando se lesionen los derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y *“al pago oportuno de la pensión”*, no puede someterse el cumplimiento de una orden judicial a una serie de pronunciamientos y requisitos que impidan su cabal acatamiento, máxime cuando

la prestación económica cuyo pago se pretende, encuentra su fuente en las actividades propias del Sistema de la Seguridad Social.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la Doctora **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JESÚS ARNULFO CRUZ NÚÑEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) ORDENAR a COLPENSIONES que pague a JESÚS ARNULFO CRUZ NÚÑEZ el incremento pensional previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía equivalente al 14% de la pensión mínima legal, a partir de la fecha del reconocimiento de su pensión y mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- B) ORDENAR a COLPENSIONES pagar a JESÚS ARNULFO CRUZ NÚÑEZ la indexación de los incrementos pensionales adeudados, calculada desde el momento en que cada uno se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer las ejecutadas en las cuentas de ahorros y corrientes de BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000), teniendo en cuenta las precisiones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTREGAR al apoderado del demandante, Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, expedida en Manizales, de acuerdo a lo explicado en precedencia, el título judicial No. 400100007782225, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.314.964) constituido

por COLPENSIONES a favor del señor JESÚS ARNULFO CRUZ NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 390.658.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones correspondientes del envío y su recepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 091
Del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f516b742a4bb0dfb1ca035df7e3f38a5e5aa7da37536239150909eb737a07176

Documento generado en 14/12/2021 11:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 110013105039620180032800.
Demandante: Adriana María Lopera Hernández.
Demandada: Colpensiones y otros.
Asunto: Entrega de Títulos.

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante que obra en la subcarpeta 07, 08 y 09 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago de los títulos judiciales No. **4400100008111417** por el valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$837000)** y No. **400100008119608** por el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$845000)**, al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 de Usaquén, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en poder que milita en el Subcarpeta 10 – archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del **15 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b55d89254a6933184e6a2279c84063261b815f156cd5bf29b837c821eebb8b5

Documento generado en 10/12/2021 12:21:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180024200
Demandante:	Oscar Javier Lucuara Cárdenas
Demandado:	Polietilenos Impresos POLIM y CIA S.A.S.
Asunto:	Auto libra mandamiento y medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 13 de agosto de 2019, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferidas por este Despacho el 13 de agosto de 2019, y la proferida el 26 de febrero de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., debidamente ejecutoriadas y a través de las cuales se condenó al POLIETILENOS IMPRESOS POLIM & CIA S.A.S., a pagar los daños y perjuicios causados al actor con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 27 de abril de 2017, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y las costas de primera instancia, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta imperioso advertir, que la orden de apremio por las costas se libraré por la suma de \$ 1.592.330 y no por \$ 1.213.071 como se solicitó por la demandante, en atención que la liquidación por el primer valor se modificó mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, sin que el mismo fuera objeto de recurso alguno por la parte ejecutante, razón por lo que cobró firmeza el 24 de septiembre de 2021.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo de los dineros que puedan existir en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de los bancos que enuncia en su petición, así como, el embargo y secuestro de los bienes enseres de la compañía demandada, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares elevada, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el DESPACHO,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al Doctora **DIEGO RICARDO CUBILLO POVEDA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDA: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **POLIETILENOS IMPRESOS POLIM & CIA S.A.S.** y a favor del señor **OSCAR JAVIER LUCUARA CÁRDENAS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- A. Por concepto de perjuicios materiales, la suma de **\$ 30.326.791,88**.
- B. Por concepto de perjuicios morales, la suma de **\$ 4.542.630**.
- C. Por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la suma de **\$ 4.938.840**.
- D. Los intereses moratorios sobre los conceptos relacionados en los literales anteriores adeudados desde el 26 de febrero de 2021, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **POLIETILENOS IMPRESOS POLIM & CIA S.A.S.** pague por concepto de las costas y agencias en derecho correspondientes a la primera instancia del proceso ordinario, la suma de **\$1.592.330**.

CUARTO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez**

(10) días siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **POLIETILENOS IMPRESOS POLIM & CIA S.A.S.** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

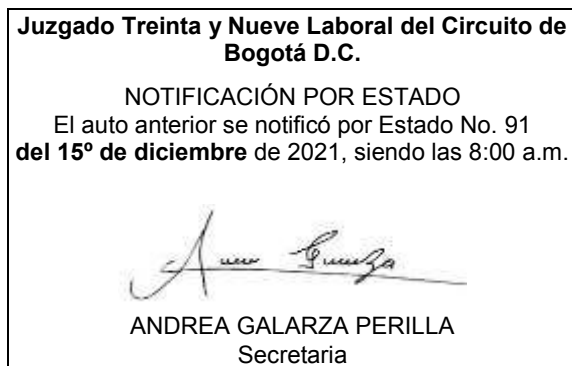
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
e273ae130e27153493a293052f93e696038ce3b80686943851b6f084a5099d96
Documento generado en 13/12/2021 01:10:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392018024000
Demandante: José Manuel Luna Martínez
Demandadas: Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías
Asunto: Auto Admite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, dentro del término concedido para ello, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que cumple con lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez la llamada en garantía presente la respectiva contestación, procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **091**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
036e876ed979adf2d7825ef8f66795ab4daf4d6ace03ff15d09e05a65061dc
Documento generado en 13/12/2021 03:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050396201800022100
Demandante: Luis Gustavo Fonseca Rodríguez
Demandada: Canal Capital
Asunto: Entrega de Títulos

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra en la subcarpeta 13 y 14 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago del título judicial No. **400100008072385** por valor de **CIENTO VEINTE Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MONEDA** (\$128.657.569), el cual, se abonará a la cuenta de ahorros No. **69096243693** De Bancolombia, como consta en el certificado bancario obrante en la subcarpeta 14 – archivo 02 a nombre de **AP ASESORES COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No **901191896-9**, Sociedad vigente como consta en el certificado de existencia y representación legal de la prenombrada que obra en el archivo 16 del expediente digital, representada legalmente por el doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir en poder que milita a folio 01 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e0568ebb9075d49cb60619bd9b2146af68d60706cd20c0247ce052f2eb1efc

Documento generado en 10/12/2021 12:20:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

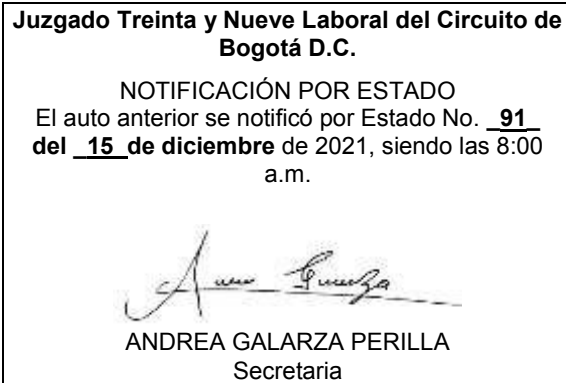
Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180016600
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Ingeniería R.C. S.A.
Asunto:	Auto fija fecha audiencia art. 42

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que pese a corrérsele traslado de las excepciones propuestas por el curador *ad litem*, la parte actora no se pronunció frente a las mismas, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día el día **jueves tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03dd88aff4aadcb3d6c4760060f448cf8681a87aeef98da56f9cdee22f68cf50

Documento generado en 13/12/2021 10:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Especial – Disolución y Liquidación de Sindicato
Radicación:	11001310503920180013500
Demandante:	TIA S.A.
Demandado:	SINTRATIA
Asunto:	Requiere al liquidador.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, mediante auto del 18 de junio de 2021, se ordenó al liquidador precisar una información frente a unos bienes y cuotas sindicales relacionadas en el inventario que reposa a folio 94, sin que a la fecha haya presentado el informe solicitado.

En ese orden, se hace necesario por **última vez, REQUERIR** al liquidador Dr. **JOSÉ EDGAR ARIAS ALZATE**, para que en el término de quince (15) días informe y precise los datos que más adelante se indican, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP, así como las previstas en el artículo 50 de la misma obra, ante los incumplimientos a la labor como auxiliar de la justicia, a saber:

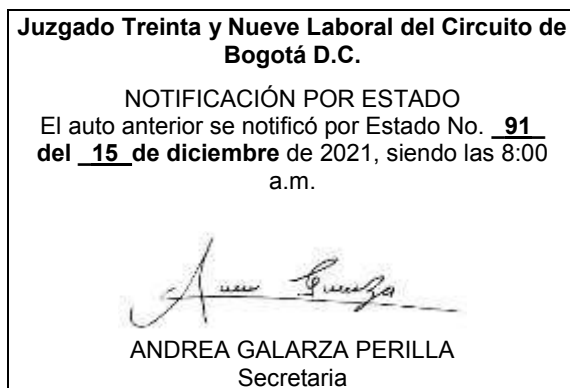
1. Indicar si el predio identificado con folio de matrícula No. 166-51377 denominado QUINTA USUTAMA ubicada en la vereda Andalucía del Municipio de Anapoima, es el mismo que se identifica como “Finca ubicada en el Triunfo Cund” en el informe de inventario presentado a folio 93.
2. El valor de las letras No. 9808840 y 9808952 según las fotocopias allegadas corresponden a \$52.240.282 y \$27.302.469 no se corresponde con los valores indicados en el informe de inventario presentado a folio 94, por lo que se deberá adecuar los mismos en el informe o detallar a que deviene la diferencia

3. En el informe de inventario totalice las cuotas sindicales que en su momento deberán ser reintegradas a los 5 trabajadores que se relaciona en el informe visible a folios 88 a 93.

Para lo anterior, por secretaría remítase comunicación al liquidador con el fin de enterarlo del contenido de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95073ac1d80d2817065714dfd70556722c0088c90edd4206fd09360d7aa5fac5
Documento generado en 09/12/2021 12:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Consulta
Radicación: 11001410510120180009601
Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto corre traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u> 91 </u> del <u> 15 </u> de <u> diciembre </u> de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILA Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a0bec35cf7f7eb4a36277ea0aabd3
69664188b49c3ce1394fa658b9fce
9caf22**

Documento generado en
09/12/2021 06:01:10 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180006000
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación e Inadmite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los apoderados de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** cumplieron con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, una vez revisado, se advierte que con el escrito de contestación de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se allegó llamamiento en garantía, del cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indica lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).
2. No allegó el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. (No. 2, Art 84 CGP)
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación del llamamiento en garantía, se envió a la dirección de correo electrónico de la llamada en garantía copia del mismo y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
4. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la llamada en garantía (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía** (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_91_**
del **_15_** de **diciembre** de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ff7014282566d8bdcbb73ae0f963b693c2881c34b60d3bb73829d4ce29e401

Documento generado en 13/12/2021 01:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180004600
Demandante: María Gricelda Vergara Pineda
Demandado: Alberto Alonso Acosta
Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho que es necesario **REQUERIR POR ULTIMA VEZ a EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que en el **término judicial de ocho (08) días hábiles**, cumpla con lo ordenado en audiencia del 07 de abril de 2021, a saber:

“OFICIAR a EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA para que allegue copia del proceso de unión marital de hecho que ha adelantado la demandante, la señora MARÍA GRICELDA VERGARA PINEDA, el cual cursa en ese juzgado, bajo la radicación 2017-407”.

Este Despacho remitirá el oficio correspondiente directamente al Juzgado requerido, a efectos de brindar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50646be680e46987a4d29c0c18cc5c4f8a74e72110676fbd8a3527443d9cf1e

Documento generado en 07/12/2021 02:08:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920180000700
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Contravía Express LTDA – En Liquidación
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se envió telegrama informando al abogado **JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR** sobre la designación como curador ad-litem de la demandada CONTRAVÍA EXPRESS LTDA – EN LIQUIDACIÓN según consta en auto del 30 de enero de 2020, sin que a la fecha sea posible constatar tal recepción, pues, no se encuentra constancia de ello en el expediente.

En este orden, se revisó la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional del referido abogado se encuentra “vigente”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, esta vez, a la dirección electrónica del Doctor **JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR**, registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), esto es, **colderechoabogados@gmail.com**

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del CGP.**

Así mismo, se **REQUIERE** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe449cdc40962a224b33ea9f977dce024bd77738de51d1a103c8c2bfeed483e**
Documento generado en 07/12/2021 02:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050396201700073100
Demandante: German Antonio López Fonseca
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Corrige Obedézcase y Cúmplase

En virtud del informe secretarial que antecede, se avizora que en auto de fecha 02 de diciembre del 2021, se incurrió en un por parte del juzgado al digitar el valor en letras del título judicial No. **400100007970021**, el cual no corresponden al valor del depositado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** el valor en letras del título prenombrado de la providencia 02 de diciembre de 2021, el cual que quedará así:

el pago de título judicial No. **400100007970021** por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$1.812.451)**

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del **1 de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e338c6cb24aa6f854aad048929724fdd4297bd1b324f07f232710b29f078d

Documento generado en 10/12/2021 12:20:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920170064400
Demandante:	Antonio María Clavijo Clavijo
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto acepta desistimiento y ordena entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte, que sería del caso resolver la solicitud de ejecución elevada por la parte actora que obra a folios 101 a 102, de no ser porque se observa en la carpeta 02 del expediente digital, escrito por medio del cual, manifiesta desistir de tal solicitud con ocasión del pago total efectuado por **COLPENSIONES**; por lo que, se **ACEPTA** dicho desistimiento.

En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias; no se ordena el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se decretaron.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

Por otro lado, de la consulta realizada de los títulos judiciales en la cuenta del Juzgado, se pudo verificar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, constituyó a favor del señor ANTONIO MARIA CLAVIJO CLAVIJO, identificado con C.C. No. 17.186.617, el depósito judicial No. 400100007691146, por valor de \$ 434.300, razón por la que, se ordena la **ENTREGA** del mismo a la abogada de la demandante, Doctora DIANA PATRICIA BAUTISTA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.441.253 expedida en Bogotá, por encontrarse facultada para ello, según poder que milita a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a2cb046bd4ac48a9d87e612c42fd0e09d40fb5de0bb59e7bd3358c2bb086c6

Documento generado en 13/12/2021 10:13:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920170064400
Demandante:	Antonio María Clavijo Clavijo
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto acepta desistimiento y ordena entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte, que sería del caso resolver la solicitud de ejecución elevada por la parte actora que obra a folios 101 a 102, de no ser porque se observa en la carpeta 02 del expediente digital, escrito por medio del cual, manifiesta desistir de tal solicitud con ocasión del pago total efectuado por **COLPENSIONES**; por lo que, se **ACEPTA** dicho desistimiento.

En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias; no se ordena el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se decretaron.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

Por otro lado, de la consulta realizada de los títulos judiciales en la cuenta del Juzgado, se pudo verificar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, constituyó a favor del señor ANTONIO MARIA CLAVIJO CLAVIJO, identificado con C.C. No. 17.186.617, el depósito judicial No. 400100007691146, por valor de \$ 434.300, razón por la que, se ordena la **ENTREGA** del mismo a la abogada de la demandante, Doctora DIANA PATRICIA BAUTISTA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.441.253 expedida en Bogotá, por encontrarse facultada para ello, según poder que milita a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a2cb046bd4ac48a9d87e612c42fd0e09d40fb5de0bb59e7bd3358c2bb086c6

Documento generado en 13/12/2021 10:13:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación
Radicación:	11001310503920170060900
Demandante:	Adriana Mendoza Quintero
Demandado:	Compensation International Progress S.A.
Asunto:	Auto decreta medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la parte demandada, en consecuencia, para el decreto de la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los bancos de Colombia, de Occidente, Davivienda, BBVA, Bogotá, Colpatría, Itaú, Av. Villas, Caja Social de Ahorros y Agrario de Colombia, conforme la solicitud elevada el 13 y 14 de julio del año que avanza, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

De la revisión del expediente se tiene que mediante proveído del 27 de junio de 2018 -folio 80- se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada COMPENSACIÓN INTERNATIONAL PROGRES SA.S, en las cuentas de ahorro y corrientes de los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Popular, Pichincha, Davivienda, de Occidente, BBVA, Colpatría, Helm, Caja Social GNB, Sudameris y Av. Villas. Para lo cual se emitieron los oficios 640 a 644 -folios 84 a 84- los cuales fueron retirados por la parte interesada y de los que se recibió respuesta positiva por parte de los Bancos Davivienda, Bancolombia y Pinchincha.

En ese orden de ideas, encontrándose vigente la medida cautelar frente a los bancos antes referidos y de los cuales algunos coinciden con los que se peticiona en el embargo y retención de los dineros en los memoriales del 13 y 14 de julio de 2021, para materializar la cautela decretada en auto del 27 de junio de 2018, se **ORDENA** que por secretaría se libren los oficios al Banco de la República, Occidente, BBVA, Colpatría, Helm, Caja Social GNB Sudameris y Av Villas, como quiera que de estos no se emitió oficio, ya que en su momento se ordenó librarlos solamente de 5 de ellos, aclarando que el trámite de los mismos estará a cargo de la parte ejecutante.

Finalmente, como en la última solicitud de medida cautelar, esto es la elevada el 13 y 14 de julio de 2021, adicional a las entidades que inicialmente se emitió la orden de embargo, se relacionó el Banco Itaú y Agrario de Colombia, en consecuencia, se **DECRETA** el embargo y retención las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada **COMPENSATION INTERNATIONAL PROGRESS S.A.**, en estas entidades bancarias, limitando la medida para a la suma de doscientos cincuenta y cinco millones de pesos (\$255.000.000). Por secretaría librense los oficios pertinentes cuyo trámite se impone a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24e105f1725fe9396a4a4f8e056d0eaa937584224b0fdc0c945507f907197b7c
Documento generado en 09/12/2021 12:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

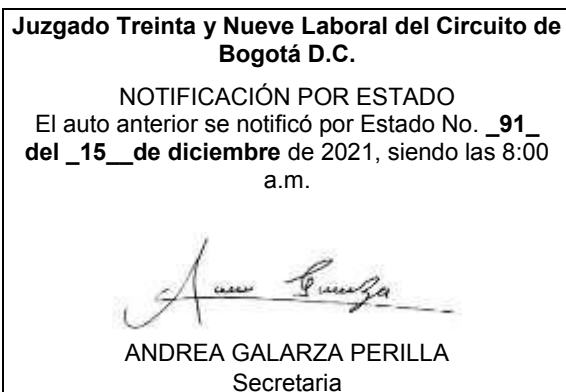
Proceso: Ordinario - Consulta
Radicación: 11001410501120170026401
Demandante: Diana Marcela Vanegas Guerrero
Demandada: Víctor Manuel Córdoba
Asunto: Auto Admite Consulta

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regresa el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5376ed70bfe6e40650fb1e9062ba5d62a3d0961190e23c350446df6c3c559b

Documento generado en 10/12/2021 12:19:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920170017600
Demandante:	Gabriel Antonio Huertas Corredor
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto fija fecha audiencia art. 42

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que la parte actora de pronunció frente a las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día el día **lunes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226a931f1478f980555e18238f5e27a2fe1049013e4637f0be208dcd6d8793d7

Documento generado en 13/12/2021 10:13:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170013400
Demandante:	Juan Alonso Cubides Torres
Demandado:	Emervidas S.A.S
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Sería del caso pronunciarse sobre la aplicación del artículo 30 del CPTSS, por no haberse notificado a los demandados **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ JUNCA Y JENNY PAOLA OTÁLORA MARTÍNEZ**, como se ordenó en el auto del 9 de septiembre de 2019, de no ser porque el abogado de la parte demandante, a través del escrito radicado el pasado 27 de octubre, manifestó su deseo de desistir de las pretensiones incoadas frente a los ya nombrados, por lo que le compete al Juzgado determinar si es o no procedente acceder a dicha petición.

Revisada la solicitud y el proceso, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, más cuando el apoderado cuenta con la facultad de desistir¹, situación que conduce a aceptar el **DESISTIMIENTO DE LA DEMADENA** frente a los señores **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ JUNCA Y JENNY PAOLA OTÁLORA MARTÍNEZ**, debiéndose continuar el proceso con los demás demandados, estos son, **EMERVIDA SAS** y la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE UNIDAD OCCIDENTE DE KENNEDY**.

SIN COSTAS, tendiendo en cuenta que las mismas no aparecen causadas, en la medida que la relación jurídico procesal no se trabó con los demandadas frente a las cuales hoy opera el desistimiento.

¹ Folio 1

De otro lado, para que tenga lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se señala el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30PM).**

Es de advertir que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 91 del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Castillo

Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b75de5880c188aa9c73301c5a34f35bc1f1b96e91cfe22e3abf60b28856b02

Documento generado en 09/12/2021 05:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	110013105039201600102400
Demandante:	Francisco Alberto Pereira Muñóz
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto niega entrega título y requiere previo a resolver terminación

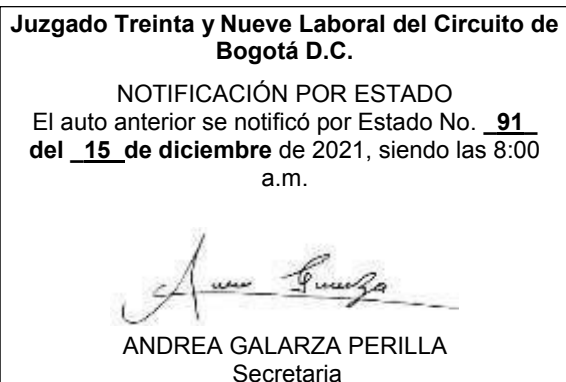
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte, que sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, esto es, aquella en la que se deciden las excepciones formuladas, de no ser porque obra solicitud de terminación del proceso por pago total y de entrega de título, en la carpeta 18 del expediente digital.

Al respecto, milita en la carpeta 17 del expediente digital, la Resolución SU 288849 del 02 de noviembre de 2021, allegada por COLPENSIONES, por medio de la cual, se ordena dar cumplimiento a la sentencia del 28 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, en el sentido de ingresar en nómina de noviembre de 2021 la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo del señor FRANCISCO ALBERTO PEREIRA MUÑOZ; sin embargo, una vez consultado el portal web de títulos judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito a nombre del demandante ni del número del proceso de la referencia, razón por la cual, se **DENIEGA** la solicitud de entrega de títulos judiciales y previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total, se **REQUIERE** al actor para que en el término de **diez (10) días** manifieste si es su deseo continuar con el presente trámite.

Una vez cumplido el término aquí previsto, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver, sobre la terminación solicitada teniendo en cuenta las pruebas con que se cuenten en el momento. Se advierte que, en el evento de no allegarse lo requerido, se procederá a ordenar la terminación del proceso únicamente con respecto a las acreencias distintas a las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b7d3af43df720494c956fb86f1a5a7b484566af597b68cfcc4aaf1b766f6c9

Documento generado en 13/12/2021 10:12:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160098500
Demandante: Sandra Lucia Castro Molano
Demandado: Axa Colpatria ARL y otros
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha en la que se admitió **REFORMA DE LA DEMANDA**, no ha efectuado gestión alguna para notificar personalmente a las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURA Y COLMENA ARL**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. __91__ del __15__ de __diciembre__ de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILA Secretaria
--

Castillo

Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278bed6d06633d4f0896f401fb5dce7f22de29dbe4b420403ba748df45d9ed3a

Documento generado en 09/12/2021 05:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160098000
Demandante:	María Adelia del Carmen Reyes Salamanca en representación de la menor Sarah Garzón
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Acepta desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante elevó solicitud de entrega de título y desistimiento del presente proceso.

No obstante, consultado el sistema se logró verificar que mediante auto adiado 30 de julio de 2021 se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 400100008056310 y 400100008105239, por valor de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$114.846.032), el primero, y por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), el segundo; haciéndose efectivo su pago el 13 de agosto de 2021.

Asimismo, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte actora en el memorial radicado el 04 de agosto de 2021 (carpeta 09), en el sentido de no continuar con el proceso ejecutivo, se **ACEPTA** dicho desistimiento.

En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias; no se ordena el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se decretaron.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>91</u> del <u>15 de diciembre</u> de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

Castillo
Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d02bfd5ee24cb85377969accf75307b597275dbeaae4613217e5bc5e5e868f3
Documento generado en 10/12/2021 12:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050396201600043400
Demandante: Julián Eduardo Peña Álvarez
Demandada: Porvenir.
Asunto: Auto Corrige Obedézcase y Cúmplase

En virtud del informe secretarial que antecede, se avizora que en auto de fecha 02 de diciembre del 2021, se incurrió en un error por parte del juzgado al digitar el valor en letras del título judicial No. **400100007911827**, el cual no corresponde al valor del mismo depositado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** el valor en letras del título prenombrado de la providencia 02 de diciembre de 2021, el cual que quedará así:

No. **400100007911827** por el valor de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA CINCUENTA PESOS (\$16.442.950)**.

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **91**
del 15 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ceb39c84cb4599559008074f89e5ccc25c2c8f7f2f0e987cfde9046e7cab8c

Documento generado en 10/12/2021 12:20:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160040900
Demandante: EPS Compensar
Demandada: Ministerio de Salud y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y
Por No Contestada.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANONIMA -SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMAS DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con cada uno de los poderes conferidos.

De igual forma, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA y FIDUCOLDEX S.A.** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA y FIDUCOLDEX S.A.** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, una vez revisada la contestación allegada por la **ADRES** y por **CARVAJAL TECNOLOGÍA S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANONIMA -SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMAS DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

ADRES:

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. No dio contestación a la pretensión condenatoria 1.2.2.1 del escrito de demanda. (Núm. 2, Art 31 CPTSS)

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA

1. No Indicó el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art. 212 CGP)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

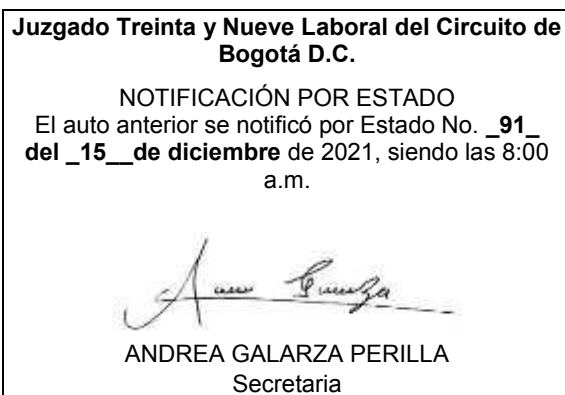
Una vez se subsanen los reparos denotados, procederá el despacho a manifestarse sobre los llamamiento en garantía realizados por LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y el ADRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24db15b11055feb487dcc68f02a1f610c1f94d62fa7f0c7e0184996814343f8

Documento generado en 13/12/2021 01:11:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**